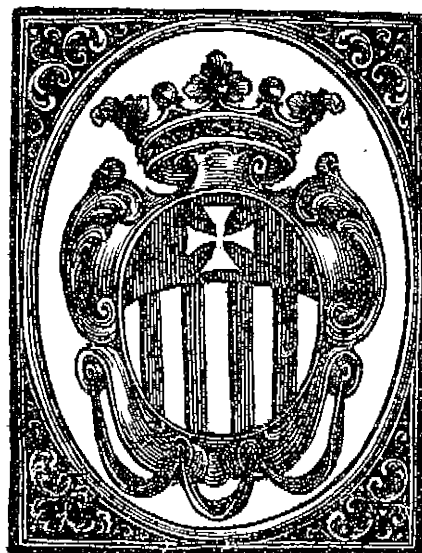


†
IHS.



P O R

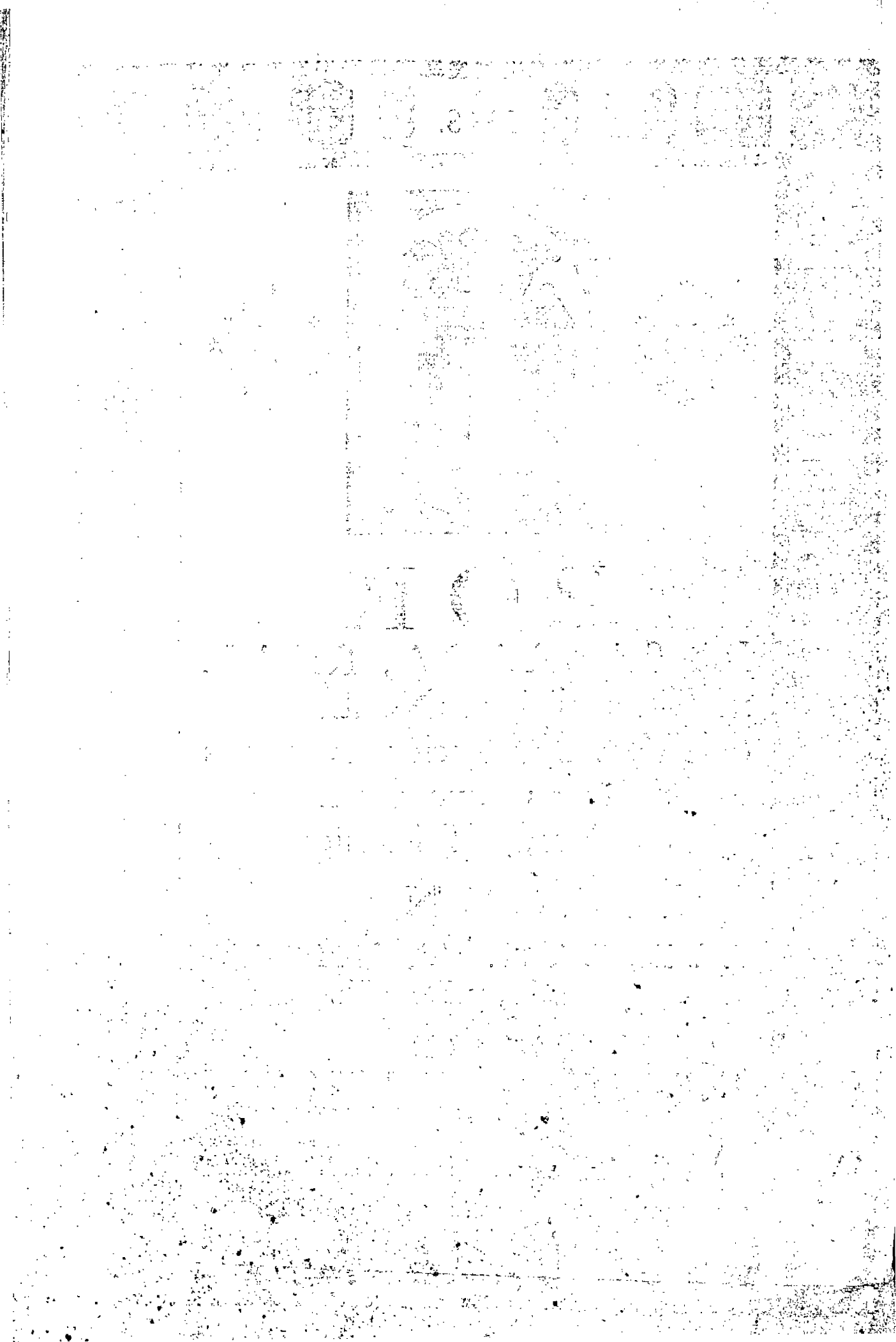
LA SAGRADA, REAL,
y Militar Religion de Nuestra Señora
de la Merced Redencion de Cautivos
Christianos ; cuyo derecho ha
coadiuvado el señor Fiscal.

C O N

LA DE LA SS.^{MA} TRINIDAD
Calzada, y Descalza.

S O B R E

*EL DERECHO PRIVATIVO DE REDIMIR
Cautivos, pedir Limosnas, y percibir Legados, y Dona-
ciones para este fin en la Corona de Aragón; en el Artículo
de la Súplica interpuesta por la Religion de la Trinidad.*



Num. I.



Reténde la Religion de la Merced, que se declare no haver lugar à la admision de la súplica interpuesta por la Religion de la Trinidad, en sus dos Familias Calzada, y Descalza, de la Sentencia pronunciada por el Consejo antiguo de Aragón en 4. de Abril de 1680. por la qual se confirmò con ciertas declaraciones la dada en 22. de Septiembre de 1624. y por entrambas el Privilegio del señor Don Phelipe IV. de 20. de Agosto de 1622.

2. No se niega de contrario la sabida comun regla, de que en los Tribunales Supremos, la Sentencia dada en grado de Revista hace, y causa formal Executoria, segun disposicion del Derecho Civil, y Real de Castilla, observada tambien inconcusamente en el Consejo Supremo, y Audiencias del Reyno de Aragón. (1)

3. Pero se quiere limitar la súplica à los Capítulos, que se suponen deducidos despues del año de 1660. sobre facultad de pedir limosnas, y percibir Legados indefinidos: pretendiendo ser nuevos, y no comprehendidos en la Sentencia del año de 24.

4. Y aunque es constante, que qualquiera Sentencia, que contiene nuevo Capitulo, ò gravamen, es suplicable, teniendo se en aquella parte que añade por nueva, y primera; (2) tambien lo es, que para que tenga lugar esta excepcion de la regla antecedente, es preciso, que dicho nuevo Capitulo, ò gravamen, no se haya expressa, ni tacita, ò virtualmente determinado en la primera Sentencia, ni tratado, ò deducido en el Juicio de la primera Instancia. (3)

5. Y tan lexos estamos de que esto pueda verificarse, que antes bien los dichos Capítulos fueron necessariamente comprehendidos en la Sentencia del año de 24. y expressamente deducidos, y examinados en aquel Juicio.

6. La misma Parte contraria nos dà la prueba de esta verdad, pues el decir, que se deduxeron de nuevo en el

A

año

(1)

Leg. Siquis 5. C. de Prec. Imper. offer. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. alli: Y de la Sentencia que assi dierem en grado de suplicacion, que no haya mas alzada, ni suplicacion à Nos, ni à los dichos Oidores. Et ibi Acev. Paz in Prax. p. 6. tom. 1. c. 2. n. 9. D. Valenz. conf. 152. n. 4. D. Salgad. de Protect. p. 3. c. 16. n. 68. & seqq. D. Larrea dec. 39. n. 3. Fontanel. dec. 117. n. 6. & 174. n. 5. D. Matthæu de Regim. Valent. c. 12. §. 3. n. 29.

(2)

Ex doctrin. comm. Angeli in Leg. un. God. Ne liceat. tertio provoc. D. Larrea d. dec. 39. & dec. 77. per tot. D. Covarr. Pract. cap. 25. ubi Faria, n. 26. Aceved. D. Matth. ubi prox. n. 30. Paz, & alii supr. cit.

(3) *D. Larrea d. dec. 39. n. 7. ibi: Quoties nec expressè, nec tacitè in prima sententia actum sit de eo, & c. D. Covarr. d. c. 25. n. 6. ibi: Sed si nova ultime sententia adjectio tacitè, vel expressè fuit in primis instantiis, & sententiis tractata, examinata, & definita, non video qua ratione locus sit opinioni Angeli, & c. Aceved. in d. L. 2. n. 1. ibi: Quoties novum illud gravamen non fuit deductum, & petitum in judicio, & c. Noguier. alleg. 2. num. 27.*

(4)
Mem. f. 9. B. n. 50.

año de 60. apela sobre el Pedimento de 10. de Noviembre, dado por la Trinidad Descalza, (4) en que suplicando de la Sentencia del año de 24. pidieron se enmendasse, y supliesse, y que se reformasse, y retuviesse el Privilegio, *declarando, que su Parte podia hacer Redencion en todos los Reynos, y Corona de Aragón, pidiendo limosnas, dexandoles Legados, aceptandolos, y percibiendo todo lo demás perteneciente à dicha Redencion, y que la podian publicar, y usar en dicha Corona, como en Castilla, &c. à cuya súplica, y pretension se arrimaron, y adherieron los Calzados en 26. del mismo.* (5)

(5)
Mem. f. 10. B. 51.

7. Lo que manifiesta, que en vez de conceptuarlos por nuevos, como oy quieren, dieron por supuesto, que estaban determinados; pues de otra forma, era ociosa la súplica en esta parte, y debieran haverlos propuesto separadamente, y no como agravio nacido de aquella Sentencia, y del Privilegio, que uno, y otro pidieron se reformasse.

8. Así lo creyeron, y creyeron bien, pues el Privilegio, que es el objeto de todo el Pleyto, está tan claro, que no dexa la menor duda: contiene dos partes, la primera proemial, y narrativa, fundada en los legitimos, y autenticos documentos, que se havian exhibido en el S. R. Consejo de Aragón, de que se havia cerciorado à su Magestad. En ella se expresa la fundacion Real, y confirmacion Apostolica de la Orden, su Instituto, y voto de redimir, el derecho privativo de intitularse Redentores, y de pedir, exigir, y cobrar todas las Limosnas, Mandas, Legados, Donaciones, &c. que se hicieren por los Fieles à la Redencion de Cautivos, concedido por los Señores Reyes sus Predecesores, especialmente por el Señor Don Juan el Segundo: y que contra el tenor de dichos Privilegios, se inducia à los moradores de los Reynos de Aragón, à que hiciesen Donaciones, y Legados à los Monasterios de la Trinidad de los Reynos de Castilla.

9. De que se evidencia, que viendo los Trinitarios, que no podian pedir limosnas, ni percibir Mandas, y Legados dentro de aquella Corona, se valieron del medio de solicitar, que se dexassen à Conventos fuera de ella, para defraudar el derecho privativo de la Merced; y porque el Principe entendió ser contra la mente de los expressados Privilegios; declarandolo así, pasó à establecer el remedio.

10. Mandando en la segunda parte dispositiva, que ninguna persona de aquel Reyno, de qualquiera calidad,

gra-

grado, orden, autoridad, y preeminencia que sea, por via de contrato, ultima voluntad, Donacion, Legado, ni de otra alguna forma, pueda disponer para el efecto de redimir Cautivos Christianos en favor de otra persona alguna, Convento, Cofradia, Comunidad, ò Universidad de Religiosos (aunque sean del Orden de la S.^{ma} Trinidad) Clerigos, ò Seculares, tanto existentes fuera, como dentro del Principado de Cataluña, y Reyno de Aragón, sino solamente à favor de los Conventos, y Religion de Nuestra Señora de la Merced.

11. Quien, à vista de todo el referido contexto, podrá negar hallarse comprehendido en el expressado Privilegio, no solo el punto principal de las Donaciones, y Legados hechos à determinadas personas, sino tambien el de pedir limosnas, y percibir los Legados indefinidos? Y por consiguiente habiendo recaído sobre èl la Sentencia del año de 24. confirmandolo, que se determinaron en ella los dos expressados Capítulos? (6)

12. Y aunque se quiera distinguir entre la narrativa, y disposicion, pretendiendo, que los dichos dos puntos expressados en aquella, no son, ni deben tenerse por parte del Privilegio, cuya virtud se ciñe à la disposicion sola: sin embargo, como à quien se concede lo mas, no puede dexar de concederle lo menos, (7) y al contrario, à quien se prohíbe lo menos, no puede dexar de prohibirse lo mas, (8) mayormente siendo en una misma materia, ò conexas, è inseparable de la razon en que se funda el Privilegio, (9) es repugnante, è implicatorio, querer, que concediendosele à la Merced el percibir, y cobrar privativamente los Legados, y Donaciones hechas à ciertas, y determinadas personas, que es lo mas, por tener contra sí la voluntad, y disposicion de los Donantes, y Testadores, se le dexasse de conceder el derecho de pedir limosnas, y percibir los Legados indefinidos, que es lo menos: y privandoles à los Trinitarios de poder aceptar, y percibir los Legados, y Donaciones, que determinadamente les hiciesen, se les permitiese pedir, y tomar qualesquiera otras Donaciones, y Legados. (10)

13. Pero quando se entendiese no estar comprehendidos en la misma disposicion entrambos puntos, es constante, que fueron la causa final del Privilegio, así por contenerse en el proemio, y narrativa, (11) como porque claramente lo explica el Principe; pues refiriendo, como se ha dicho, el derecho privativo de la Merced à redimir, pedir

(6)

D. Salgad. de Protect. p. 4. c. 11. n. 38. & 41. Garcia de Nobil. gl. 6. n. 49. & 50. ex L. ait Prætor, §. 1. de Re Jud.

(7)

L. Marcellus 15. de Mort. caus. dona. L. Non debet 22. de Reg. Jur. C. ex parte 27. de Decim. ibi: Quia ubi majus conceditur, minus concessum esse videtur. D. Salg. de Protect. p. 1. c. 5. n. 61. & seqq. D. Valenz. cons. 94. n. 59.

(8)

Leg. Qui indignus 4. de Senator. C. Cum illorum 32. de Sentent. excomm. ibi: Cum majora intelligantur illis prohibita, quibus vetita sunt minora.

(9)

Sanch. de Matrim. lib. 8. d. 1. n. 34. & seqq. Barbosa. in C. Cui licet 53. de Reg. Jur. in 6. n. 9. & 12.

(10)

Leg. Cui pacto 5. de Serv. export. ibi: Etiam naturalem habet intellectum, ne scilicet, qui careret minoribus fruatur majoribus.

(11)

D. Castill. lib. 5. Controv. c. 119. n. 17. & c. 172. n. 16. Antunez de Don. Reg. lib. 2. c. 10. n. 29. Gironde de Privileg. c. 15. quest. 119. n. 657. & seqq. D. Valenz. cons. 119. n. 76. & 77. ibi: Quia causales præfationes, seu præmissas finalem causam, cujuscumque dispositionis designare, & non impulsivam, &c.

(12)

Polit. Ind. lib. 3. c. 9. verf. Perque. D. Valenz. conf. 137. n. 3. & 4.

(13)

G. Postulasti, de Rescript. l. 2. §. fin. ubi Glos. & DD. de Donat. D. Covarr. lib. 1. var. c. 20. n. 1. ubi Faria in Add. n. 53. & seqq. D. Olea de Ces. ti. 8. q. 1. n. 5.

(14) D. Salg. de Prot. p. 4. c. 9. n. 23. Sententia, & omnis dispositio censetur continere illud, sine quo principale stare non potest... & propterea sententia continens unum, extenditur ad aliud sine quo illud unum, si per quo lata est, effectum sortiri non potest. D. Larrea dec. 78. n. 13. D. Valenz. conf. 17. n. 16. Escob. de Purit. p. 2. q. 4. art. 2. n. 50.

(15)

D. Salg. d. c. 9. n. 150. & seqq. Quoniam ea, que virtualiter in sententia comprehensa sunt habentur pro scriptis in ea... etiam pro expressis habentur quantumvis finis in materia stricta, & expressio requireretur pro forma, pro quibus pariter sententia exequenda est. Carlev. de Jud. tit. 3. d. 5. n. 10. 13. & seqq. Escob. p. 1. q. 15. §. 1. n. 25.

(16)

Ibi: Quinimo tam ex ipsiusmet privilegii serie, & tenore, quam ex deductis, & offensis per Syndicum d. Religionis de Mercede constat illud esse justum, & validum, valdeque conforme aliis privilegiis concessis per Serenissimos Reges d. Coronæ Aragonum predecessores nostros. eidem ordini, & signanter privilegio

concesso per Seren. Regem Philippum, Avum nostrum colendissimum, quo cetera antiqua privilegia confirmata fuerunt, & revocata, cassata, & annullata privilegia concessa d. Ordini SS. Trinitatis per eundem Avum nostrum, & per Seren. Regem Joann. II. & Ferdinandum II. concessumque ut soli fratres d. Ord. B. Mariæ de Mercede in dd. Regnis pro Redempt. Captivorum Christianorum. elemosynas, & largitates exigere possent, prohibitumque expresse ad fratres SS. Trinit. ne in dd. Regnis Coronæ Aragonum possent elemosynas, nec legata pro d. Redemptione exigere, nec Captivos redimere. P. 2. f. 86. de los Autos. Mem. antiguo, f. 10. B. n. 25. P. 1. Y en la Adicion, ò Resumen de el, p. 1. n. 24. f. 4. donde está inserta à la letra la dicha Sentencia, y se refiere en el Memor. moderno, f. 7. B. n. 38.

limosnas, y percibir Legados; para que no se le perjudique donando, ò legando à personas determinadas fuera del Reyno, manda, que aùn en este caso se entreguen las dichas Mandas, Donaciones, y Legados à la Merced; y como dice el señor Solorzano, (12) *aquella se tiene por (causa) final, que mas se pondera, y en que precipuamente estriba la disposicion, ò que se pone como por proemial en el principio de ella, ò que como otros dicen, influye mas en el efecto, ò en lo causado, y todo concurre en este caso.*

14. Siendo pues causa final la expresada, es tan inseparable de la concession, que havia de ser esta nula, y de ningun efecto, si aquella no subsistiese, y por consiguiente no se huviera podido confirmar el Privilegio en la dicha primera Sentencia. (13) Luego habiendose confirmado, y declarado válido, justo, y subsistente, es preciso estèn calificados, y definidos en la dicha Sentencia los expresados dos puntos, como fundamento de la gracia, y necessario supuesto de ella. (14)

15. Cuya inteligencia, por ser legal, y necessaria, se admite en qualquier Sentencia, y Privilegio, y en las materias mas odiosas, y de mas estrecha interpretacion, y naturaleza, teniendose por expressemente escrito, y determinado, lo que virtualmente se concibe, y sobre entiende. (15)

16. Pero sin recurrir à reglas tan seguras, hallamos expresseado quanto necessitamos en la Sentencia misma, en la qual no solo se confirma el Privilegio, sino que se declara la causa final que le motivò, y el antecedente necessario del privativo derecho de la Merced: Pues afirma, que por lo deducido, y probado por esta Parte constaba, que el dicho Privilegio era justo, válido, y muy conforme à los anteriores, y señaladamente al del Señor D. Phelipe Segundo, en el qual se confirmaron los de la Merced, y revocaron los de la Trinidad, concediendose por el mismo, y por los Señores D. Juan el Segundo, y D. Fernando el Catholico, que solos aquellos pudiesen exigir limosnas, y Donaciones, prohibiendo à los de la Trinidad expressemente el percibir dichas limosnas, y Legados, y el redimir en dicho Reyno. (16)

Def-

17. Despues de lo qual passa à satisfacer la dificultad particular, que se ofrecia en el caso mas fuerte, contenido en dicho Privilegio, de prohibir el Principe testar, y disponer à favor de otras algunas personas, probando, que no se opone à la natural libertad, y derecho comun de gentes, el impedir en sus Reynos, que se instituya, y done á cierto genero de personas, inhabilitandolas, y mucho menos el deputar, è instituir executores legales, à quienes, y no à otros, se cometa el cuidado, administracion, y manejo de lo que se dexare, ò diere para ciertas obras, pues todo esto depende de la suprema facultad, gobierno, y administracion del Principe, y no se contraviene à la voluntad de los Donantes, ò Testadores.

18. De que se infiere con evidencia, que la dicha Sentencia del año de 24. no solo declarò válido, y justo el Privilegio del año de 22. confirmandolo, sino tambien que tuvo por causa final de dicho Privilegio, y como concession formal, ò confirmacion hecha en èl, la del expressado derecho privativo de pedir limosnas, y percibir Legados, concedido antecedentemente à la Merced por los señores Reyes predecesores, à cuyos Privilegios dice era muy conforme, y consiguiente el nuestro.

19. Luego sentando por motivo, y fundamento de la determinacion, para confirmar el dicho Privilegio, el privativo derecho expressado, no puede dexar de tenerse por declarado, y decidido en la referida Sentencia, (17) mayormente en Aragón, donde los motivos son parte esencial de ella, y hacen cosa juzgada igualmente, que la misma determinacion. (18)

20. Se acaba de convencer lo dicho examinando los relatos, asfi del Privilegio, como de la Sentencia: pues aquel, como se ha expressado, entre los demás Privilegios, nombra señaladamente el del señor Rey D. Juan el Segundo, y esta los del dicho señor D. Juan, D. Fernando el Segundo, y D. Phelipe, tambien el Segundo.

21. El primero de dichos Privilegios, dado en 10. de Enero de 1459. refiriendo la Fundacion, è Instituto de la Merced, y el derecho, y facultad de pedir, demandar, y percibir limosnas, Legados, &c. añade està prohibido à qualesquier otras personas, Seglares, Clerigos, ò Religiosos, el pedir, ni aceptar los dichos Legados, limosnas, &c. (19) narra una Sentencia dada contra Berenguèr de Paratò

(17)

D. Valenz. *conf.* 134. n. 46. & *conf.* 169. n. 56. expressè Tuschus *lit. M. concl.* 403. Socin. *Jun. conf.* 181. n. 79. lib. 2. Roman. *conf.* 45.

(18)

Sessè *dec.* 290. n. 2. *dec.* 334. & *dec.* 434. n. 28. Cortiad. *tom.* 1. *dec.* 24. n. 48. novissimè Franco *in Cod. Foror. Aragon. lib.* 7. *For. ut Jud. & Consil.* Or.

(19)

Mem. Ajust. antig. f. 187. n. 252. Add. à dicho Memor. f. 154. n. 268. §. 3. ibi: *Neque aliis quibusvis personis Laicis, Clericis, seu cujuscumque alterius Religionis professoribus, similes eleemosynas, questus, legata, charitativa dona recipere, querere, petere, vel requirere licitum est, vel permissum prout in privilegiis, tam publicis, quam regalibus plenius continetur, de quibus nobis facta est fides ocularis, & in eis vidimus contineri.*

(20)

Mem. Ajustado antig. f. 121. n. 193. Add. f. 121. n. 88. §. 2. *Nec aliis quibusvis petere, aut recipere tales eleemosynas, legata, seu charitativa dona est licitum, nec permissum ut præmissa continentur seriofius in diversis privilegiis tam Apostolicis, quàm Regalibus, de quorum viribus est plenius informata nostra Regia celsitudo. ... Et infra §. 5. Habitis pro revocatis, irritis atque nullis omnibus, & singulis privilegiis, &c.... quatenus non permittentes ammodo præd. fratres Sanctæ Trinitatis, nec quosvis alios cujuscumque Religionis existant in Ecclesiis, locis, seu alibi infra nostrum dominium eleemosynas querere, seu congregare, aut alios questus facere, &c.*

(21)

Mem. antig. d. n. 252. fol. 188. & Add. d. n. 268. fol. 155.

(22)

Mem. antig. f. 224. n. 208. Add. f. 184. B. n. 438.

(23)

Mem. antig. f. 276. B. n. 317. Add. f. 193. B. n. 493

Mallorquin en el año de 1370. y un Privilegio del señor Rey D. Juan el Primero de 10. de Abril de 1388. por el qual concediendo el expressado derecho privativo, revoca qualesquier Privilegios, que en contrario tuviere la Religion de la Trinidad; (20) y adheriendo à las dichas disposiciones, concluye revocando los que se huvieren concedido à la Cofradia de Sant-Elmo, mandando, que todas, y qualesquiera limosnas hechas para la Redencion, se entreguen à la Merced, y no se les permita à dichos Cofrades, ni à otra persona alguna Eclesiastica, Regular, ni Secular, pedir, ni percibir las dichas limosnas, Mandas, Legados, &c. con las clausulas mas fuertes, y exuberantes, que pueden discurrirse. (21)

22. El del Señor D. Fernando el Segundo, concedido en 5. de Enero de 1493. se reduce à que habiendo obtenido la Orden de la Trinidad en el año antecedente de 1492. un Privilegio del mismo Señor Rey, para que no se le impidiese usar de las Bulas Apostolicas, y Privilegios Reales, que supuso tenia à su favor, y que se hallaba en posesion pacifica de pedir limosnas, y Legados, tener platos en las Iglesias, capazos en los Hornos, y Molinos, &c. para efecto de redimir, callando los Privilegios de la Merced: y no habiendose expedido en forma de Cancelleria contra las constituciones de Cataluña, y estilo del Reyno, mandò su Magestad, que conforme à las dichas constituciones, no se le permitiese usar del referido Privilegio; y lo suspendiò, è irritò hasta que otra cosa se proveyesse, y que se citasse à la dicha Orden de la Trinidad, para si tenia que alegar en el termino de veinte dias, compareciesse ante su Magestad, ò su Audiencia, y del magnifico Canceller, à quien cometiò la causa, para que deduxesse su derecho, y fuesen oídas las Partes hasta la Sentencia difinitiva. (22)

23. El Señor D. Phelipe Segundo concediò dos Privilegios: el primero en 18. de Abril de 1564. confirmando, è insertando à la letra el de los Señores Reyes Doña Juana, y D. Carlos, expedido por Cancelleria en 30. de Septiembre de 1518. en el qual estàn insertos, y confirmados los dos referidos del Señor D. Juan el Primero de 10. de Abril de 1388. y del Señor D. Juan el Segundo de 10. de Enero de 1459. y otro del mismo de 5. de Septiembre de 1477. con su confirmacion, y nueva concession hecha por el Señor D. Fernando en 9. de Julio de 1479. y en 14. de Abril de 1511. (23)

24. El segundo en 26. de Septiembre de 1576. (24) revocatorio de otro, que havia concedido à la Trinidad en 28. de Junio del mismo año, en el qual estaban insertos los Privilegios concedidos à la misma por el Señor D. Juan el Segundo en 14. de Junio de 1477. y por el Señor D. Fernando en 4. de Septiembre de 1481. ambos en confirmacion de la llamada Sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, de 15. de Octubre de 1423. y del Privilegio posterior del Señor D. Alonso V. su marido, de primero de Septiembre de 1427.

25. Los quales se havian obtenido por la Trinidad con manifiesta obrepcion, y subrepcion; callando los de la Merced, que quedan referidos, y que los dichos, cuya confirmacion pedian, estaban expressamente revocados, pues el del Señor D. Juan el Segundo de 14. de Junio de 1477. en que referia, y confirmaba la llamada Executoria de la Señora Reyna Doña Maria, y el Privilegio del señor Rey D. Alonso su marido, de primero de Septiembre de 1427. le havia revocado el mismo señor Rey D. Juan, por otro posterior de 5. de Septiembre de 1477. (25)

26. Y el del señor D. Fernando su hijo, de 4. de Septiembre de 1481. (26) confirmatorio del expressado de su Padre de 14. de Junio de 1477. fue impetrado, callando hallarse revocado por el posterior referido del mismo de 5. de Septiembre de 1477. y callando igualmente el de 10. de Enero de 1459. y la confirmacion de ambos por el mismo señor D. Fernando en 9. de Julio de 1479. (27) y despues de expedido el dicho Privilegio de la Trinidad, los bolvió à confirmar à la Merced en 21. de Febrero de 1484. (28) y ultimamente la concedió el que se ha referido de 5. de Enero de 1493.

27. Por este motivo, viendo el señor D. Phelipe Segundo, que los dichos Privilegios, que havia confirmado, padecian los mencionados substanciales defectos, y que para conseguir de su Magestad la dicha confirmacion, havian profeguido, y continuado los Religiosos de la Trinidad en ocultar las expressadas revocaciones, y Privilegios contrarios, anteriores, y posteriores; y haviendose presentado por parte de la Merced en el Consejo Supremo de Aragón el Privilegio referido del señor D. Fernando de 5. de Septiembre de 1477. y el de 5. de Enero de 1493. y justificado su derecho, y possession, revocò, y anulò el dicho Privilegio
fuyo

(24)
Mem. ant. f. 299. B. n. 337.
Add. f. 197. B. n. 520.

(25)
Mem. ant. f. 201. B. n. 263.
Add. fol. 163. n. 306.
(26)
Mem. ant. f. 211. B. n. 269.
Add. f. 181. n. 418.

(27)
Mem. ant. f. 207. B. n. 267.
Add. f. 163. n. 306.
(28)
Mem. ant. f. 215. B. n. 272.
Add. f. 182. n. 424.

fuyo de 28. de Junio, y los del señor D. Juan de 14. de Junio de 1477. y del señor D. Fernando de 4. de Septiembre de 1481. que se han referido, concedidos à favor de la Trinidad, y por consiguiente quedò en su vigor, y fuerza el antecedente de 18. de Abril de 1564.

28. Y concediendose por los dichos Privilegios del señor D. Juan, D. Fernando, y D. Phelipe Segundo, à la Merced el derecho privativo de redimir, de pedir, y de cobrar las limosnas, Mandas, y Legados, que se hicieren para la Redencion de Cautivos, y revocandose por los mismos la facultad, que se havia concedido para dicho efecto à la Trinidad, es sin duda, que la expreffada Sentencia del año de 24. en quanto se refiere à ellos para su determinacion, aunque no expreffasse su contenido, como lo hace, era bastante para que se entendiesse declarado expreffamente el referido derecho privativo de la Merced en los dichos dos puntos de limosnas, y Legados. (29)

(29)
D. Salg. de Protect. d. p. 4.
c. 11. n. 38. *Sententia referens se adacta, vel instrumentum dicitur in se continere omne relatam verè, & expresse, de verbo ad verbum super relato judicasse, &c.*

(30)
Ibi: *Valdeque conforme aliis privilegiis concessis per Serenissimos Reges d. Coronæ Aragon. predecessores nostros eidem Ordini, & signanter, &c.*

(31)
Mem. ant. f. 6. B. n. 11. P.
1. Add. f. 3. n. 15.

(32)
Mem. ant. f. 104. B. n. 178
part. 2. Add. f. 114. n. 48.
& seqq.

(33)
Mem. ant. f. 105. B. n. 179
Add. f. 114. B. n. 52.

(34)
Mem. ant. f. 104. B. n. 177
Add. f. 113. n. 44.

(35)
Garc. de Nob. gl. 6. n. 49.
Escob. de Purit. p. 2. q. 4.
art. 2. n. 64. D. Salgad. de
Protect. p. 4. c. 8. n. 292.

29. No solo se presentaron los dichos Privilegios en la primera Instancia, sino tambien otros igualmente favorables al derecho privativo de la Merced, à que generalmente se refiere la Sentencia sin especificarlos, como à los antecedentes; (30) y por la misma Religion de la Trinidad, entre otros documentos con que pretendia apoyar su defensa contra el referido derecho privativo, se valiò del Privilegio del señor Rey D. Pedro de 18. de Mayo de 1365. (31) en que expreffamente se le concedia la facultad de pedir limosnas, y usar de los medios concernientes al fin de su percepcion, (32) por cuyo motivo se viò obligada la Merced à producir una revocacion del mismo Principe, hecha en 25. de Septiembre de 1366. (33) de otro igual Privilegio fuyo, concedido à la Trinidad en 15. de Febrero de 1363. (34) por la qual dexò sin fuerza, y vigor el fundamento de la otra Parte.

30. Todo lo qual evidencia, que los dichos dos Capítulos llamados nuevos, se disputaron, y controvirtieron, pues entrambas Partes deduxeron instrumentos para su respectiva prueba; y que hallandose estos en los Autos de aquel primer Juicio, aunque la Sentencia no lo huviera expreffado, como son vehiculo, y medio para la determinacion, debiera interpretarse esta por su contenido, y entenderse determinado el pleyto por la causa, y motivos del derecho privativo, que ellos manifiestan. (35)

31. Y el hecho de presentar la Trinidad documentos, que inferian la facultad de pedir limosnas, y percibir Legados, arguye, y convence, que pretendia se determinasse sobre estos particulares, ò creia eran precisos antecedentes para la decision del valor, y subsistencia del Privilegio litigioso, bastando solo el referido hecho de presentarlos, para que se entendiesse oponer la excepcion nacida de ellos, sin que pueda llamarse nueva pretension, deducida en la segunda Instancia. (36)

32. Pero sobre las dichas legales presunciones, tenemos la expresion clara de las mismas Partes, pues la de la Trinidad, en la demanda que puso contra la Merced, para que se recogiesse el Privilegio del señor Phelipe IV. expuso, que en él se concedia à dichos Religiosos, que solos ellos pudiesen recibir Mandas, Donaciones, y otras limosnas, y Legados, à efecto de redimir Cautivos, y que los Conventos, y Frayles de su Orden, ni otra persona alguna, no pudiesen aceptar, ni recibir las dichas Mandas, Donaciones, y Legados, y otras limosnas para dicho efecto; alegando su posesion contraria, y que tenian Privilegios Apostolicos, y Reales para usar del oficio de Redentores, y recibir las dichas Mandas, Donaciones, y limosnas, y otros derechos, como parecia del Traslado autentico de los dichos Privilegios, que presentaba. (37) Y despues por Fr. Alonso de Mena, Procurador tambien de la otra Parte, se infirió alegando igualmente, que por sus Privilegios Reales, y Apostolicos, eran parte legitima para redimir Cautivos, recibir Adiutorios, Mandas, y Legados, y otras qualesquiera limosnas, citando señaladamente los expresados Privilegios de los señores D. Pedro, llamado el del Puñalere, y D. Juan el II. (38)

33. Por parte de la Merced se replicò, y contradixo en la misma forma, alegando, que en los Reynos de Aragón estaba privativamente concedido à los Padres de Nuestra Señora de la Merced, el poder ellos solos llamarse Redentores, y exigir, y cobrar para efecto de redimir Cautivos todas, y qualesquiera limosnas, Mandas, y Legados, sin que otra persona alguna tuviesse para esto capacidad: (39) y se presentaron el dicho Privilegio revocatorio del señor Rey D. Pedro, y los de dichos señores D. Juan, Don Fernando, y D. Phelipe II. que van referidos, (40) y otros instrumentos.

34. Y por consiguiente la expresada Assercion del libelo contrario, de que en el dicho Privilegio se comprehendian los referidos dos puntos de limosnas, y Legados, induce una confesion formal, (41) à que no se pueden oponer, ni contra-

(36)
D. Salg. *Labyr.* p. 3. c. 1. n. 18. ubi ex doctrin. Barthol. in *L. 2. de Except. rei jud.* Quod is qui presentat instrumentum, ex quo sua exceptio constat, videtur opponere, & non eget alia oppositione expressa, ut Judex super ea determinare valeat, &c.

(37)
Mem. ant. t. 4. B. n. 4. P. 1. 2
Add. f. 3. n. 13.

(38)
Mem. ant. f. 9. B. n. 22. P. 1.
I. Add. f. 4. n. 21. y 22.

(39)
Mem. ant. f. 7. n. 15. P. 1. 2

(40)
Mem. antig. d. f. 7. B. & f. 8. n. 19. P. 1.

(41)
L. Cum præsum. C. de *Liber. caus.* expressè Anton. Gam. *lib. 3. var. cap. 12. n. 4.* D. Valenz. *conf. 169. n. 83.* D. Larr. *alleg. 66. n. 74.* Parej. *de Edit. tit. 9. ref. 2. n. 16.*

(42)

D. Valenz. *conf.* 123. n. 33. & *seq.* Selsè d. 125. n. 32. Escob. de Pur. p. 2. q. 6. §. 1. n. 4. *ex text. in Leg. In antiquis* 23. C. ad Sen. Cof. Vellejan.

(43)

Parej. *ubi sup.* D. Valenz. *conf.* 121. n. 94. & *seqq.* *ubi latissimè.*

(44)

Leg. *Ut fundus, ff. comm. divid. C. Licet, el 1. de Simon.* D. Salg. *Labyr.* p. 3. c. 1. n. 52. & *seqq. de Protect.* p. 4. c. 12. n. 70. Escobar de *Ratiocin.* c. 18. n. 23. *Suely. conf.* 28. n. 19. & *seqq. semic.* 1.

(45)

L. *Etiã si à Patre* 29. S. *Ex causa, ff. de Minor.* & *ibi Gloss.* Aceved. *in leg.* 7. n. 32. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec. Gomez* 2. *Variar.* c. 11. n. 16. *ubi Ayllon,* n. 17.

(46)

Gloss. in L. Ampliorem, C. de Appellat. v. Judicati, *ibi: Vel connexo, non in alio.* *Cancer. l. b. 3. Var. c. 17. n. 63. & 77. ibi: Licet sententia plura contineret capita, tamen essent ad invicem connexa, &c.* D. Salg. de *Protect.* p. 4. c. 10. n. 92. & *seqq.*

(47)

Leg. *Si qui separatim* 10. S. *Si quod* 4. de *Appellat.* *ibi: Si una, eademque causa defensionis sit, ceterum si diversa sint, alia causa est.* *Cancer. d. c. 17. n. 65.* D. Salg. de *Protect.* p. 2. c. 7. n. 69.

(48)

Cancer. ubi prox. n. 66. ibi: Nisi capita in eis contenta essent correspondiva unum ad alterum; quia tunc habent vim unius Capituli, & sic est etiam in sententiis cum tunc dicta capita non dicantur separata, sed connexa, &c.

(49)

D. Salgad. de *Protect.* p. 4. c. 10. n. 110. & *seqq.*

decir; (42) y es la mejor prueba à nuestro favor, y nos releva de otra qualquiera. (43)

35. Y asimismo viendo los dichos dos puntos deducidos, y alegados por entrambas Partes, y fundarse en ellos, como en causa, y medio principal de su defensa, no puede menos de entenderse comprendidos en la expresada determinacion; pues esta necessariamente se ha de interpretar por la causa deducida en Juicio, à que se debe referir, y por los expresados libelos, con los quales precisamente se ha de conformar. (44)

36. Pero lo que mas convence todo nuestro discurso, es la misma calidad, y naturaleza de los expresados Capítulos, pues para que se diese lugar à la súplica, por reputarlos nuevos en fuerza de la regla, de que son tantas las Sentencias, quantas las Partes, y Capítulos que contienen, (45) era preciso que fuesen inconexos, y separados, (46) que se pidiesen por diversos títulos, como nacidos de distinta accion, y causa, (47) y que no tuviesen correspondencia, ni relacion alguna entre sí. (48)

37. Y antes al contrario, son tan unidos, y dependientes unos de otros, que aunque expresamente no se huviera determinado en la primera Sentencia, sino el punto solo de los Legados definidos, huviera quedado por necessaria consecuencia comprendido el de los Legados indefinidos, y la percepcion de limosnas.

38. Pues todos nacen de una misma accion, y causa, que es la facultad, y derecho privativo de redimir, que assiste à la Merced en la Corona de Aragón; y este fue el fundamento, y causa final del Privilegio: se deduxo en los Autos, y se expresó en la Sentencia.

39. Y dada la determinacion sobre una causa, ò derecho universal, incluye necessariamente todas sus partes, y pertenencias, aunque no se huviesen proseguido, ni demandado especifica, ni separadamente; (49) en especial quando se determina, y expresa el efecto precipuo, y potissimo de aquella causa. (50)

40. Y siendo la recoleccion de limosnas, y la adquisicion de Legados indefinidos medios precisos para el efecto principal de la Redencion, declarandose este por unico, y privativo de la Merced, debe entenderse necessariamente determinado todo lo accessorio, y conducente à este fin; y fuera manifestamente repugnante, querer que la Sentencia definieste, que

folia

(50) Id. Salgad. *dict.* cap. 10. num. 123. *ubi latè.*

sola la Merced podia redimir, y que la Trinidad pudiesse al mismo tiempo pedir limosnas, y cobrar Legados para la Redenci6: pues asì como permitida, ò concedida una accion, se concede, y permite todo aquello, que sirve de medio para executarla, ò conseguirla; (§ 1) de la misma forma, quando se prohìbe, se entiende prohibido todo lo que à ella conduce. (§ 2)

41. Fuera de que haviendose decidido expressemente el punto de las Mandas, y Legados, que se dexan à ciertas, y determinadas personas, declarando el derecho de la Merced à percibirlos, como la misma Parte contraria confiesa, pretendiendo, que se ci6n6 la Sentencia à este solo punto, con mucha mas razon se entenderà determinado el de los Legados, que se dexan indefinidamente, sin destinar personas, ni executores, à quìenes se entreguen; pues de otra forma se infringiera un absurdo, como es, que la Merced tuviesse derecho à impedir à la Trinidad la percepci6n de los Legados, que expressemente se le hiciessen, y no lo tuviesse para percibir los que no se hiciessen destinadamente à la Trinidad, ni à otra Religion, ò particular. Y que no pudiendo la otra Parte adquirir, ni cobrar las Mandas, y Legados, que voluntariamente le dexassen para la Redencion, pudiesse pedir, y demandar limosnas, y Donaciones para el mismo efecto; (§ 3) pues la regla, de que muchas veces se puede tomar lo que no se puede pedir, (§ 4) no vale al contrario; porque es imposible, que pueda pedirse lo que no puede tomarse; (§ 5) con lo qual concurre la consideracion que hicimos *supr. n. 12.* de que concedido à la Merced lo mas, se entiende concedido lo menos.

42. Pero por si acaso se insiste en el medio insinuado en el alegato contrario, de pretender la incapacidad de determinarse en las Sentencias, y de disponerse en el Privilegio los puntos que se ventilan, yà por la calidad de la materia, yà por suponer Instituto suyo Apostolico el de la Redencion, y yà tambien por dár à entender inalterable su derecho, diciendo hallarse calificado con Privilegios, y Executorias; sin embargo de ser reparos, que hieren en lo principal de la causa, y que solo miran à la justicia original del pleyto, para que no parezca, que con el silencio los aprobamos, daremos brevemente solucion à todos ellos.

43. En quanto al primero, es innegable la facultad del Principe en la disposici6n de dichos tres puntos litigiosos; y por consiguiente la del Consejo, para el conocimiento, y determinacion de todos, y del valor, y fuerza de los Privilegios en que se conceden.

(51)

D. Salg. de Prot. p. 1. c. 2. n. 290. & p. 1. de Ret. c. 16. à n. 46. ubi etiam si antecedens sit majus. L. 2. de Jurisd. omn. jud. ubi Glof. c. Præterea, de Offic. deleg. Gam. dec. 206. n. 9. Navarr. cons. 2. n. 9. de Offic. Jud. ordin. Novar. lib. 1. QQ. For. c. 24. n. 8.

(52)

L. Oratio 16. de Spons. ubi Glof. Item nota si quid prohibetur, & id prohibetur per quod pervenitur ad illud prohibitum. Vela d. 5. n. 43. Parej. tit. 2. ref. 6. n. 217. D. Salg. de Prot. p. 2. c. 6. n. 28. & c. 16. n. 61. Y en nuestros mismos terminos la Sentencia 2. de la Audiencia de Barcelona, en la Causa del Legado de Tamarit. Ibi: Cum prohibita Ord. SS. Trinit. in d. Arag. Regno univ. sãli, seu particulari Redemptione, prohibita sit in consequentiã omnibus illius Religiosis quælibet pecuniarum quovis modo receptio, & interdictus omnis actus per quem ad dictam possit deveniri Redemptionem. Mem. antig. p. 2. n. 397. f. 386. B. y lig. §. 16. Ramon post cons. 34.

(53)

D. Sent. §. 19. dicho Memorial antig. fol. 387. Ibi: Cum sit correlativorum eadem natura, nec possit secundum materiã subjectam censeri prohibita receptio, quin prius censetur, & sit respectu recipientis prohibita donatio.

(54)

L. 1. §. Est quidem, ff. de Var. & extraord. cognit.

(55)

In terminis d. Sententia:

(56)

L. 21. tit. 18. p. 3. *alli* : E demandan al Rey Cartas, que les otorgue que pidan por sus Reynos. Et ibi D. Greg. Lop. gloss. 1. l. 4. y 6. tit. 9. lib. 1. Rec. L. unic. Cod. de Mendicantib. valid. lib. 11. ubi commun. DD. D. Franc. Ram. del Manzan. ad LL. Jul. & Pap. lib. 3. c. 45. num. 6.

(57)

Optimè Cabedo , p. 1. dec. 193. Barbof. de Episcop. p. 3. all. 109. n. fin. Renat. Choppin. de Sacr. Polit. lib. 3. tit. 5. n. 23. & seqq.

(58)

L. 1. 2. y 3. d. tit. 9. lib. 1. Rec. y con mas claridad, L. 1. y 2. tit. 8. lib. 1. L. 7. y 8. tit. 12. lib. 3. L. fin. tit. 2. lib. 5. Ordinam. de donde se tomaron.

(59)

Petr. Pechius de Amortizat. c. 6. Petr. Belluga Specul. Princip. rubr. 14. §. 1. ex n. 34. Oliban in usat. alium namque , de Fur. Fife. c. 7. n. 37. & penè per tot. Cancer. p. 1. Var. cap. 24. ex n. 10. ubi optimè , & p. 3. c. 11. n. 198. & seqq. Fontanel. de Pact. Nuptial. claus. 4. gloss. 2. n. 31. & seqq. dec. 349. n. 8. & seqq. dec. 350. ex n. 24. Adrian. Negulant. conf. 424. n. 30. Ramon conf. 68. ubi latè. D. Ramos del Manzan. ad LL. Jul. & Pap. lib. 3. c. 45. ex n. 3. donde junta, y defiende otras muchas semejantes leyes, y disposiciones civiles.

(60)

P. Dominic. Soto de Just. & Fur. lib. 4. q. 5. art. 1. ibi : *Potest enim translationem impedire, tam cohibendo domini voluntatem ne det, quam adimendo alteri facultatem, ne recipiat.* Et art. 3. ibi : *Posse Rempublicam naturalem voluntatem civium cohibere, in suis dispensandis rebus, atque aded eis modum prescribere... id non solum in foro exteriori, veram in foro conscientie admittendum fore, &c.* D. Ramos ubi proxime num. 7. in fin.

44. La publica recoleccion de las limosnas, ha sido siempre digno, y correspondiente objeto de la politica jurisdiccion del Principe Secular, y de sus Ministros, y Tribunales; (56) y por evitar los abusos, y fraudes de los questores, y los perjuicios que pueden resultar à la Republica Civil, està absolutamente prohibido en España, Portugal, Francia, y otras partes, el pedir limosnas sin especial licencia del Soberano, ò de su Consejo. (57)

45. Siendo menos disputable la dicha potestad, en quanto à Mandas, y Legados, ò otras qualesquiera Donaciones *inter vivos*, ò *mortis causa*, pues las mismas Partes contrarias se han fundado siempre en sus Privilegios Reales, para las pretensiones que han tenido en Castilla, de Mandas forzosas, Legados inciertos, Abintestatos, &c. (58)

46. Sin que por razon de prohibirse à los Vassallos el donar, ò disponer à favor de otra Religion, que la Merced, ò incapacitar à las demàs para recibir, pueda decirse se infringe la Inmunidad Eclesiastica, por mirar semejantes establecimientos al bien, y utilidad comun, recaer directa, y principalmente sobre los Vassallos, y bienes temporales, è impedirse solo la adquisicion de estos, pero no la retencion de los adquiridos, resultando el perjuicio de la Iglesia, quando caso negado huviesse alguno, solo indirectamente, y en consecuencia; en cuyos terminos, y aun en otros mas fuertes, se defiende comunmente la facultad del Principe; como hablando de la amortizacion, y del Privilegio de Barcelona, concedido por el señor Rey D. Jayme, para que no puedan pretender, ni adquirir los Monasterios, ò Religiones la legitima herencia, ò succession de aquellos que entraren, sin el consentimiento de sus padres, prueban, y exornan los AA. del margen. (59)

47. Pues no se le puede disputar à la Magestad, como Cabeza de toda la Republica, que en sus Dominios prescriba el modo con que deben sus Vassallos disponer de sus bienes, segun lo dictare la razon civil, y bien del Reyno; (60) mayormente en aquellas Mandas, y Legados, que por su materia, y objeto pertenecen à obras publicas, piadosas, y de utilidad comun, suya, y de sus Vassallos, en las cuales se entiende conformarse los Testadores con la voluntad del Principe, y de-

deben sujetarse à su disposicion. (61)

48. A mas, de que en semejantes Privilegios solo mira el Principe à establecer executores para una obra tan propria de su Regalia, como es rescatar sus Vassallos, (62) no solo por ser à quien principalmente incumbe esta obligacion, y por la causa publica que versa en ella, (63) sino tambien por las circunstancias que concurren en su practica, de tratar con los mayores enemigos de la Monarquia, con quienes està vedado el comercio; (64) y de llevarles oro, y plata, cuya extraccion està prohibida por derecho; y mucho mas quando se conduce à los Países Infieles, dandoles las fuerzas, y la sangre, con que se hacen mas poderosos, y temibles. (65) Por cuyo motivo, y ser el Principe à quien privativamente toca conceder los *salvo conductos* necesarios, (66) no puede executarse, ni se executa Redencion alguna, sin especial licencia, y facultad suya, y con la obligacion precisa de darle quenta, y razon puntual, y conforme à las instrucciones Reales.

49. En estas mismas razones se fundò la Real Audiencia de Barcelona, en los motivos de la segunda Sentencia, dada en la Causa del Legado de Isabel Tamarit; (67) y sobre todo la misma Parte contraria tiene calificada esta verdad con sus propios hechos, habiendo presentado en todo el discurso de este pleyto los Privilegios Reales en que se ha fundado; y aunque entre los diversos esugios, de que por ultimo esfuerzo se ha valido, intentò declinar jurisdiccion, pretendiendo se remitiesen al Eclesiastico los Autos, se contradixo, è impugnò por el señor Fiscal, y por la Merced; y reconociendo despues su ningun fundamento, se apartò, y desistìo de dicha pretension, por escrito firmado de las Partes de 19. de Noviembre de 1736.

D

Y

jo que gelo otorgare, è pendon de señal del Rey, porque puedan ir seguramente à lo que ovieren de hacer: B de esta guisa deben ser fechos los Alfaques; è quien de otra manera los ficiere, ò ellos tomassen poder por si mismos para serlo, errarian gravemente, porque deben aver pena segun el alvedrio del Rey. (63) Vela *dis. 35. n. 132.* (64) *Leg. 4. Cod. de Commerc. l. 2. Cod. Qua res. export. non deb. C. Ita quorundam 6. de Juda, & Sarracen. Scaccia de Commerc. §. 1. q. 7. p. 3. limit. 27. n. 24. Strach. de Mercatur. p. 2. n. 40. Acev. in L. 10. tit. 2. lib. 8. Rec. à n. 1. Rod. Suar. alleg. 18. n. 3.* (65) *L. 2. Cod. de Commerc. & Mercaturis, ubi Gotofred. lit. D. Cicer. in Orat. pro L. Flacc. Fuer. de Aragón, Por quanto, tit. de la prohibicion de la saca de la Plata del año de 1626. Fuer. de Valencia 32. Rubric. de Securit. praest. D. Ludov. Exèa Dissert. Fiscali, de Jurisdict. Ducis Belli, pag. 59. & 62. Stracha de Mercatur. d. p. 2. n. 43. Suelv. conf. 64.* (66) *L. 1. ff. ad Leg. Jul. Majest. Boer. dec. 179. num. 1. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 2. n. 41. Ramirez de Leg. Reg. §. 26. num. 69. D. Crespi obs. 85. num. 35. L. 18. y 25. tit. 18. p. 3.* (67) *Ramon post consil. 34. Secunda in ordine. fol. 350. lin. 56. vers. Et cum etiam. Ibi: Et cum etiam pro Redemptione Captivorum possit nemo ad terras Maurorum, & Inimicorum Regie Coronae absque Principis licentia accedere, nec ibi negotiari, quia suspecta admodum est, & nociva qualibet cum Infidelibus conversatio, & ex ea gravia possunt oriri damna: prudentissimè igitur Serenissimi Reges noluerunt hoc redimenai ministerium, cuilibet pro sui arbitrio committere, sed. illud solummodò per Mercenarios ad id electos in Corona Aragonum, & destinatos, de quibus ratione dicti voti Redemptionis, peritia, & alias magis confiditur in materia subjecta voluerunt exerceri. Memor. antiguo, p. 2. num. 397. fol. 388. B. §. 22. ad fol. 2. num. 6.*

(61)

Leg. Legatum, ff. de Admin. istr. rer. ad civit. pertin. Clem. quia contingit. de Relig. Domib. D. Covarr. 3 Var. c. 6. n. 7. D. Sarmient. lib. 1. Select. c. 8. n. 21. Ibi: Nam in dispositionibus privatorum, que utilitatem publicam, vel pietatem respiciunt, tantum Principes possunt, quod si utilitas publica id desiderat, disponentium voluntates mutare poterunt.... quia cum publice rei sit aliquid relictum, ejus distributio, & dispositio, ad Principem, qui est publicus Dispensator, & Gubernator pertinet, nec privatius aliquis facere potest quin ea dispositio Reipublicae defensori subjecta sit, &c. Id. c. 11. n. 10. optimè Faria ad D. Covarr. d. c. 6. n. 21. Ibi: Nam hujusmodi voluntas decedentis intelligitur subordinata administrationi supreme potestatis. Ubi plures laudat.

(62)

L. 2. tit. 30. p. 2. alli: Escogidos mucho afinadamente deben ser los Alfaques, &c. Y mas abaxo: E despues que esta fura oviesen fecha, debeles el Rey otorgar, ò el que estoviere en su lugar, ò los mayores de aquel Concejo

Bulla de Innoc. III. §. 24. 51. & 53. Mem. antig. f. 4. B. 6. B. y 8. p. 2. Constituciones impresas en Salamanca año de 1584. c. 1. §. 15. p. 108. Y en las del año 1660. cap. 25. §. 1. ibi: *Cura hospitum, & pauperum*. Et c. 52. Add. a dicho Mem. f. 55. B. ex n. 287. Y en las Bullas de Innoc. VIII. del año 1485. Mem. aut. f. 218. y figg. n. 273. §. 1. n. 275. & 276.

(69)

Addic. al Memor. fol. 57. n. 300. y figg.

(70)

De cuyo genero de Redencion habla la Ley 3. tit. 11. lib. 1. Rec. Amada Parangon. Histor. y Jurid. f. 7. n. 39. y figg.

(71)

Innoc. III. en dicha Bulla de Confirmacion de la Orden, §. 5. Mem. antig. p. 2. f. 5. n. 10. Fr. Joseph Alcocer y Vera, Trinitario, de las Excelencias de dicha Orden, excellent. 8. alli: *Los Cavalleros redimian con su propria hacienda, como oy lo professan los Religiosos de la Trinidad por regla, 3. cap. de ella..... Los Religiosos Mercenarios redimen con la hacienda que les imponen, ò les dan, y limosnas que piden para la Redencion, y por esso su Santidad les obligò que hicieran quarto voto*. Fleuri lib. 75. Histor. Ecclesiast. num. 9.

50. Y si la materia de que se trata fuesse agena de la jurisdiccion del Principe, y por consiguiente de la del Consejo, seria absolutamente ociosa la súplica, embolviendo una contradiccion manifiesta el queter que se abra el Juicio, en que se supone incapaz de conocer, y determinar al Tribunal.

51. En quanto al supuesto Instituto de redimir Cautivos, se dice dado por la Sede Apostolica *in limine foundationis* de su Religion, y que por consiguiente es inseparable de ella, segun la disposicion del Concilio de Trento, que manda guardar, demàs de los tres votos, el peculiar de cada una: infiriendo de aqui, que havindose permitido su fundacion en aquella Corona, se entiende necessariamente concedido el cumplimiento, y exercicio de dicho Instituto, y que el Principe no puede en manera alguna impedirlo, ni estorvarlo.

52. Pero siendo el proprio Instituto suyo la Hospitalidad, (68) y no la Redencion, ò à lo menos notan principal, ni formal, y absoluto, (69) admiramos el empeño en defender este segundo, quando no cumplen con el primero. Y la obligacion (si alguna tienen) no es propriamente de redimir, sino de comprar Moros, y trocarlos por Christianos: (70) y esto lo deben executar con la tercia parte de sus bienes, y rentas, (71) y no tienen obligacion alguna à pedir, ni recoger limosnas, Mandas, ni otros bienes, como la Merced, (72) que tiene, en fuerza del quarto voto que professa, por Instituto característico, y distintivo de las demàs Religiones, la Redencion. (73)

53. De todo lo qual se infiere, que pueden cumplir con su regla, dexando, y cediendo la dicha tercera parte de sus rentas para el rescate de los Cautivos; lo que no se les impide por la Merced, ni por el Privilegio litigioso; y pueden practicar la dicha Redencion por medio de los Religiosos de otras qualesquiera Provincias: (74) pues el Instituto no està, ni subsiste

en

(72) Add. al Mem. p. 2. f. 27. n. 73. f. 58. B. n. 310. y figg. p. 3. f. 105. n. 284. y figg. P. Alcocer *ubi prox.* Rmo. P. M. Fr. Joseph Nicol. Caver. Informe de la Verdad, dis. 8. art. 3. §. 2. per tot. & §. 3. Sentencia de la Audiencia de Valencia, dada entre las mismas Partes en 6. de Abril de 1595. d. Mem. antig. n. 375. f. 355. §. 3. 4. & 5. Add. f. 220. B. n. 708. y figg. (73) Barbof. *Jur. Eccles. lib. 1. c. 41. n. 130.* Bernardin. Gom. de Mied. *de Vit. & rebus gest.* Jacob. 1. *Reg. Arag. lib. 1. f. mihi 36.* Tambur. *de Jur. Abb. lib. 1. tit. 2. d. 24. q. 4. n. 58.* (74) Como dixo el Virrey, y Audiencia de Aragón, en el Informe que hizo de orden del Consejo en 30. de Julio de 1658. *Y la tercera parte de sus rentas, que dan los Trinitarios, no se pierde, pues dicea que la aplican à la Redencion de Castilla, &c.* Memor. antig. ajustad. f. 516. num. 454. §. 6. Addic. à dicho Memor. f. 238. B. n. 841. §. 8. Y en Francia por Sentencias de los Parlamentos de Tolosa, y de Aix, y por el Consejo privado del Rey, de los años 1605. 1638. 1644. y 1650. se declaró el derecho privativo de la Merced en fuerza de su Instituto, y Bullas, y que la Trinidad pudiesse solo pedir, y aceptar Legados, y limosnas para su Hospitalidad, y Conventos, entregando su tercera parte de rentas para la Redencion, sin executarla esta por si, y permitiendola solamente à la Merced. El señor D. Antonio de Calatayud, Fiscal del Consejo antiguo de Aragón, y el Mro. Fr. Damian Estevan en su Demonstracion Legal, y Política, que escrivieron para este mismo Pleyto el año de 1678. y và con los Autos, tit. 32. n. 11. y figg. f. 139. y B.

en cada Individuo, Convento particular, ni Provincia de por sí, sino en toda la Religion, que hace un cuerpo mystico, y así cumplen todos los Conventos, y todos los Religiosos por medio de un solo Individuo, que se embia à las Redenciones por el Superior: y de lo contrario se seguiria, que las Provincias en que no se permite la Redencion de Cautivos, no cumplan con su Instituto: y que los Principes que se lo impiden, obraban contra la Inmunidad Eclesiastica; lo que ni permitiera su Santidad, ni consentirian los Religiosos. (*)

54. Fuera de que dependiendo el dicho Instituto de la facultad, y Regalia del Principe, como se ha visto, se deberá entender su obligacion condicional, y dependiente en su ejercicio del arbitrio, y disposicion Real, que atendiendo al mayor beneficio comun, y causa publica, puede establecer el modo, y designar las personas para su execucion.

55. Ni se puede decir haverse obligado el Principe à mantener el llamado Instituto de la Trinidad, permitiendo que se fundasse dicha Religion en sus Reynos; pues aunque debió preceder su expresa licencia, y facultad, (75) nunca se entienden, ni deben entender cedidas, ni perjudicadas sus Regalias en concession alguna, por general, y absoluta que fuese; (76) mayormente las supremas, que como dote de la Corona, y anexas à la Dignidad Soberana, no pueden abdicarse; (77) de las quales es sin duda la que se disputa, por consistir inmediatamente en el poder, y mayoría del Principe para el cuidado, y gobierno de sus Reynos: (78) cuya superioridad debe siempre reservarse. (79)

56. Y en este particular, como se ha insinuado, hallando su Magestad aprobadas entrambas Religiones, no hace otra cosa, que elegir la de la Merced para el mencionado efecto de la Redencion, concediendole este derecho privativo en los Reynos de aquella Corona, como lo hicieron tambien los Papas Nicolao IV. Nicolao V. y Calixto III. (de cuyas Bullas hablarèmos despues) para evitar el inconveniente grave, de que haya muchos Executores de tan importante obra, y muchos Administradores de las limosnas, Mandas, y Legados, que para ella se hicieren, à exemplo, è imitacion del derecho, que el Pretor tiene para elegir Tutor al Pupilo, porque no se divida el cuidado, y administracion entre muchos: (80) y no es menor la obligacion del Principe, ni menos acreedora de semejante cuidado la Republica, que se reputa por pupila; (81) y al mismo tiempo mayores los perjuicios, que de la multitud de Redentores pueden resultar à la Corona; yá por la confu-

Y lo consentien los de la Trinidad en varias partes donde no redimen. Y en Roma es privativo de la Cofradia de Nuestra Señora del Confalò.

(75)

Navarrete *Discurs. Polit.* 42. D. Solorz. *Polit. Ind.* lib. 4. c. 23. vers. *Y no bay*, D. Ram. del Manzan. *ad LL. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 44. n. 10. & seqq.* Roulet. lib. 3. *Hist. Jurisd. Pontif.* c. 4. n. 15.

(76)

Sixin. *de Regalib. lib. 1. c. 5. n. 92. & seqq.* Antun. *de Dona. lib. 2. c. 8. n. 18. & lib. 3. c. 44. n. 4. & seqq.* Lagunez *de Fructib. p. 1. c. 19. n. 33.*

(77)

Faria *ad D. Covarrubias Pract. q. 1. n. 147.* D. Solorzan. *lib. 4. Polit. Ind. c. 3. vers. I de ello resulta.*

(78)

Acac. *Ripol. de Regalib. c. 2. n. 16. ibi: Et he dicuntur consistere in potestate magis, quam in fructibus patrimonii Regii, &c.*

(79)

Id. *Ripol. ubi prox. c. 1. in fin. ibi: Quia necesse est, quod semper Domino Regi remaneat major jurisdictione, ea quam dat. Text. in Cap. Dudum, §. Non igitur, de Præb. in Sexto.*

(80)

L. Si plures 3. §. Apparet, ff. de Admin. & per. tutor. ibi: Apparet igitur Praetori curæ fuisse ne tutela per plures administraretur. ...attamen id agit, ut per unum administraretur, sanè enim facilius unus tutor, & actiones exercet, & excipit, ne per multos tutela spargatur.

(81)

L. Rempublicam 3. Cod. de Fur. Reipub. lib. 11. ubi DD. Berfan. de Pupill. c. 1. q. 23. n. 8. D. Valenzuel. conf. 99. n. 71. D. Solorzan. de Fur. Indiar. lib. 3. c. 3. n. 23.

(82)

D. Mem. antig. p. 2. f. 388
§. 21. ibi: *Quod multitudo Redemptorum in Regno Aragon. maximam parere posset confusionem, &c.* Omnin. vid. & §. 22. ibi: *Ad qua radicibus evellendum detrimenta Christiana Religioni, & bono publico tantoperè nociva, uni Ordini solum invictissimi Aragon. Reges in d. Regno commiserunt Redemptiones prædictas judicantes unione res parvas crescere, & virtutem unitam majorem esse dispersa, &c.*

(83)

Mem. antig. d. f. 516. n. 454. §. 4. y 5. digno de verfe. Addic. à dicho Memor. f. 238. n. 841. Amada d. Parangon, f. 207. n. 607. y figg.

(84)

L. 19. tit. 22. p. 3. alli: *Maguer mostrassen despues Cartas, ò Privilegios, que oviesse fallado de nuevo, &c.* L. Sub specie, Cod. de Re judic. C. Inter Monasterium, x. eod. tit. Fontanel. d. 174. & seqq. D. Valenz. conf. 68. n. 39. conf. 72. n. 30. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 7. n. 6.

(85)

Fontan. d. 176. Carrasco in Tract. 2. An habeat locum restitutio contra sententiam revisionis. à n. 40.

(86)

Addic. à dicho Mem. fol. 40. p. 2. n. 172. p. 3. f. 63. B. n. 7. y figg. donde se oponen las tachas, que padece dicho Libro.

fion, y desorden, que causa la multitud, y la emulacion; y à por los reñidos, y continuados pleytos sobre la percepcion de caudales, que se temieron, y experimentan; y yà porque divididos estos, se disminuye, y retarda el efecto, y se multiplican los gastos, y costas con los viages, y expensas de los Redentores, y otros que tuvo presentes la dicha Audiencia de Barcelona, en su mencionada segunda Sentencia de la Causa de Tamarit, (82) y el Informe de la Audiencia, y Virrey de Aragón, hecho à su Magestad en 30. de Julio de 1658. con intervencion del Assessor, y Abogado Fiscal. (83)

57. En quanto al tercero punto de los Privilegios Apostolicos, y Reales, y de las Sentencias, y Executorias, que publican tener à su favor, y contra los quales, dicen, no puede haver cosa juzgada, ni executoria, repetimos la reflexion, de que todo hiere en lo principal de la causa, y que es superfluo, è impertinente para el articulo, demàs de no venimos presentando instrumento alguno de nuevo: en cuyo caso solo pudieran pretender que se abriessse el Juicio, pues el que en la segunda Instancia se presentassen algunos, que no se produxeron en la primera, no puede hacer que la Sentencia que recayò sea de vista, ni suplicable, mayormente quando, sin embargo de ellos, se confirmò la primera Sentencia, y se determinò à favor de la Merced, y contra la Trinidad expressamente el punto de limosnas, sobre que de nuevo se intenta la súplica.

58. Y àun quando en una, ni otra Instancia se huviesse presentado, no por esse motivo pudieran pretender admisible la dicha súplica: (84) y lo mas à que pudieran aspirar es, à que probando la lesion con lo manifesto de la injusticia, que resultasse de los instrumentos nuevamente hallados, se les restituyesse *in integrum* contra la cosa juzgada, ò *jure minoris*, ò por la clausula general *Si qua mihi*, concurriendo las circunstancias, y terminos que se requieren, de que estamos muy distantes. (85)

59. Pero àun se desvanece mas el intento contrario, si se examinan los dichos ponderados instrumentos, à que se diò concluyente satisfaccion por la Merced en ambas Instancias. La Bulla Pontificia de Sixto IV. del año de 1474. sobre no estàr en forma autentica, y probante, por hallarse solo en el Libro intitulado *Primacia Redemptora*, del P. Fr. Alonso de San Antonio, Trinitario Descalzo, redarguido por la Merced, y no comprobado, (86) se refiere unicamente à la narrativa, que la otra Parte hizo à su Santidad, de que tenia à su favor Privilegios de los señores D. Enrique, y D. Juan, Reyes de Castilla,

y Leon, confirmados por el Papa Martino V. para los quintos, mostrencos, desemparentados, y algarivos, y Bullas Pontificias (que no cita, ni expresa) para la percepcion de las mandas de Testamentos, y obras pias, dexadas indeterminadamente à la Redencion. (87)

60. De que se evidencia lo primero, que dicha Bulla no puede estenderse à los Reynos de la Corona de Aragón, en que es el pleyto, firviendo solo para los de Castilla, à que se ciñen los Privilegios de los expressados Reyes, que se confirman en ella. (88) Lo segundo, que ni aun para Castilla sirve, no presentandose los Relatos de los Privilegios Reales, y Bullas Pontificias, como le huviera sido facil executarlas, si los tuviese. (89) Lo tercero, que tampoco en estos Reynos ha gozado jamàs la Trinidad derecho privativo à los mostrencos, &c. sino igual, y cumulativo con el que tiene, y ha tenido siempre la Merced: (90) y por lo perteneciente à las Mandas indeterminadas, nunca ha obtenido, ni usado del derecho que supone, habiendo sido privativo de la Merced, no solo en Aragón, sino en Castilla, y en todas partes, como se manifiesta de las Bullas de Nicolao IV. Clemente V. y Nicolao V. confirmadas por Calixto III. por el mismo Sixto IV. Innocencio VIII. Julio II. Leon X. Clemente VII. Paulo III. y IV. Pio IV. y Urbano VIII. presentadas en los Autos, por todas las quales se le concede expressamente à la Merced la facultad de pedir, y cobrar privativa, y absolutamente las Mandas, Legados, y otras qualesquiera disposiciones, hechas indiferentemente, y sin destinacion de personas para el rescate de los Cautivos. (91)

61. Vease, què merito pudiera hacerse de la expressada Bulla, aunque fuera cierta, contra tanto numero como se ha presentado por nuestra parte, de las quales no se hace mencion en ella, y mas habiendo confirmado en forma especifica el mismo Sixto IV. por Bulla posterior del año 1477. à instancia del señor Rey D. Juan el Segundo de Aragón, el derecho privativo de la Merced, y los demás Privilegios concedidos por sus antecessores: (92) y no presentandose por la Trinidad Bulla alguna para verificar la narrativa de la que suponen haber obtenido de dicho Pontifice. Siendo tambien de notar, que la dicha Bulla del año de 1477. obtenida à instancia del señor Rey D. Juan el Segundo, y la de Nicolao V. à la del señor Rey D. Alfonso V. del año de 1448. (93) convencen, que quando en otras partes pudiera la Trinidad pretender, en fuer-

E

za

y en algunas con mas energia, y fuerza. (92) D. Add. f. 102. B. n. 271. Mem. antig. f. 205. p. 2. n. 265.

(93) Memor. antig. p. 2. fol. 173. n. 240. Add. d. p. 3. f. 102. n. 270.

(87) Mem. antig. p. 2. f. 198. B. n. 261.

(88) Pues la confirmacion no añade, ni aumenta cosa alguna à lo concedido. D. Larrea *all. 73. ex n. 3.* Anruenz de *Dona. Reg. lib. 2. c. 7. n. 19.* D. Salg. de *Revent. p. 2. c. 17. n. 39.* mayormente siendo en forma comun, como esta *l. 2. tit. 18. p. 3.* D. Larrea *d. all. 73. n. 7.*

(89) *Auth. Si quis in aliquo documento. Cod. de Edend. l. 2. c. 114. tit. 18. p. 3.* Pues aunque se tenga como assercion del Principe por cierta, es de hecho ageno, y narrado por la misma Parte, en cuyo caso no prueba. *Selsè d. 113. n. 23. c. 33.* Suelvel. *semicenturia 1. conf. 50. n. 30.* Barbof. *in Clem. un. de Probat. n. 2. c. seqq. oprimè D. Valenz. conf. 48. ex n. 7.*

(90) *L. 1. y figg. tit. 9. lib. 1. Recop. Lara de las tres gracias, li. 1. f. 279. de la Impresion de Madrid, n. 6.* Bobadill. *Polit. lib. 2. cap. 16. n. 133.* Lagunez de *Fruçtib. p. 1. c. 27. ex n. 29*

(91) Add. à dicho Mem. p. 3. f. 102. y figg. ex n. 268. especialmente por la del Papa Clem. V. ibi: *Insuper vobis precipimus, quod si quis in Redemptionem Captivorum aliquid relinquat, & non nominativè testator dixerit, per quem debeat Redemptio fieri Captivorum res hujusmodi ab hoc relictas (quas solent locorum Episcopi, & eorum Oeconomi recipere ab hereditibus) prædictis fratribus tradi, & per eos pium opus impleri.* Cuyas palabras casi literalmente se repiten en las demás,

(94)

Barbof. *Jur. Eccles. lib. I. c. 41. n. 129. ibi: Illi omnia legata, que incertis personis relinquuntur, pro Redemptione Captivorum exhiberi jussit Nicolaus IV. &c.* Tamburin. *de Jur. Abbat. disp. 24. n. 58.* Lezana *Sam. QQ. Regul. tom. 3. fol. mibi 375.*

(95)

L. 38. tit. 18. p. 3. ubi D. Greg. Lop. *glos. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 12. lib. 3. Ordin. Acev. in l. 6. ti. 14. lib. 4. Rec. n. 1. & 2.* Baio *in Prax. q. 110. n. 3. & 4.* Valasc. *conf. 11.* Barb. *in c. 20. de Rescript. n. 13.*

(96)

Y pueden verse en la Addic. à dicho Mem. antig. p. 2. f. 45. B. ex n. 215. D. Joseph Felix Amada Parang. *Histor. Jurid. f. 165. B. n. 695. y figg. R. P. Caver. dif. 8. art. 1.*

(97)

Mem. antig. p. 2. f. 437. n. 420.

(98)

Mem. ant. p. 2. n. 17. f. 11. Add. p. 3. f. 71. n. 69.

(99)

Card. Aguir. *to. 2. Concilior. Hisp. dif. 3. excurs. 7. n. 92. dif. 9. excurs. 11. n. 140. & 145.* D. Joseph Pellicer *Troph. de la Verdad, lib. 2. per tot.* Pulgar *Hist. de Palenc. en la Prolusion Isagog. al Lector.* D. Nicol. Ant. *Bibliothec. Vet. Hisp. to. 1. lib. 6. c. 22. n. 454.* el Marquès de Mondejar *tom. 2. de las Dissertacion. Ecclesiastic. P. M. Caver. dif. 7. art. 1. §. 3. y 4. dif. ult. art. 2. §. 1*

(100)

Add. à dicho Mem. ant. p. 1. f. 14. à n. 104. p. 3. fo. 62. B. à n. 2. p. 4. f. 136. B. n. 166. f. 142. B. n. 194.

(101)

D. Add. p. 3. f. 71. ex n. 69 P. M. Caver. *dif. 7. art. 2. Amada Parang. f. 16. ex n. 87.*

(102)

D. Add. f. 14. d. num. 104. y figg. p. 3. fol. 62. B. num. 4. fol. 71. num. 69.

za de la expreffada supuesta Bulla de Sixto IV. el mencionado derecho de las Mandas indeterminadas; en Aragón no puede en manera alguna, haviendose esmerado los mismos Reyes en conseguir la confirmacion de los Pontifices, para la mayor firmeza de sus Privilegios.

62. Y este mismo derecho reconocen, y defienden los AA. à favor de la Merced, en virtud de las dichas Bullas, y Privilegios Pontificios, (94) sin que pueda obstar el Breve de Urbano VIII. expedido pendiente este pleyto, y sin expresion de él, por lo qual fue subrepticio, (95) como tambien por haver callado casi todas las Bullas, à excepcion de la de Nicolao IV. y los Privilegios Reales, que tenia la Merced, fuera de haverse concedido solamente à favor de los Trinitarios Descalzos, à quienes obsta la tranfaccion, y convenio, de que se hablarà adelante, concurriendo otras muchas, y poderosas razones, que por evitar la prolixidad no ponderamos; (96) y fueron causa de que mandasse su Magestad à los Virreyes de Aragón en Carta acordada, expedida por Cancelleria en 23. de Enero de 1637. que si intentaban los Trinitarios Descalzos la execucion, y practica de dicho Breve, lo embarazassen, è impidiesen. (97)

63. El Privilegio Real del señor D. Pedro el Segundo, que se dice concedido à San Juan de Mata en Lèrida á 11. de Diciembre de 1201. y confirmado por el señor D. Jayme Primero, su hijo, en el de 1234. è inserto en otro del señor D. Juan el Primero de 1389. es mas despreciable, si cabe, que la Bulla antecedente, no solo por haver venido de las manos del llamado D. Antonio Zapata, (98) cuya ilegalidad, y falta de fee en los muchos instrumentos, que inventó su idèa, y artificio, es ya notoria, y constante en España, haviendolo demostrado con evidencia los mas juiciosos AA. (99) y probandolo, y convencido en este pleyto nuestra Parte; (100) sino tambien por los muchos vicios, irregularidades, y defectos contra el estilo que contiene, con una manifiesta oposicion à la verdadera historia de aquellos tiempos, que descubren, y evidencian su ficcion, y falsedad; (101) por lo qual se redarguyeron todos los instrumentos legalizados por el dicho Zapata, y este en particular, y no se ha comprobado, ni puede. (102)

64. La llamada confirmacion del Privilegio antecedente, hecha por el señor Rey D. Jayme en 4. de Marzo de 1234. inserta en otro del señor D. Juan el Primero de 28. de Diciembre de 1389. sobre padecer tambien los muchos defectos, que

se oponen contra su legalidad, (103) no contiene otra cosa, que una mera licencia, y salvo conducto para redimir, y comprar Cautivos Christianos, y Sarracenos, llevando los Sarracenos à sus tierras, y trayendo de ellas los Christianos, (104) sin hablar palabra de pedir limosnas, ni percibir Legados, y solamente prueba lo que havemos dicho, de que la unica accion, si alguna tienen à redimir, es por el medio del referido trueque, y permutacion: Y mal puede decirse confirmacion del expressado Privilegio del Rey D. Pedro su padre, quando ni le inferta, ni dice su contenido, (105) y el del confirmatorio es muy diverso, y aun contrario del que se pretende confirmado, segun resulta del expreso tenor de entrambos.

65. Convenciendo la suplantacion de dichos Privilegios contrarios el verdadero, è indubitado, que posteriormente concediò à la Merced el mismo señor D. Juan el Primero en 3. de Mayo de 1391. (106) confirmado por el señor Rey D. Martin en 21. de Junio de 1402. (107) por el qual, en virtud de las quejas que se dieron à su Magestad por el V. Fr. Juan Gilbert, de que en perjuicio del derecho privativo de la Religion, se intentaba por la Trinidad pedir limosnas para redimir, manda expressamente su Magestad, con las clausulas mas fuertes, y eficaces, que no se permita recoger limosnas, ni percibir Legados à otros algunos, que à los Religiosos de la Merced. (108)

66. Y antecedentemente el señor Rey D. Pedro el IV. havia concedido el que yà hemos expressado *supr. n. 29.* de 5. de Septiembre de 1366. revocando el expedido à favor de la Trinidad en el año 1363. por haverse dado sin citacion, ni audiencia de la Merced, y sin conocimiento alguno de causa, y declarando expressamente el derecho de nuestra Parte, y ser Religion elegida para executora unica de las Redenciones, y fundada con la facultad privativa de percibir, y recoger limosnas para el fin de su Instituto. (109) Y aunque contra este se opone el que se dice revocatorio suyo de 24. de Enero de 1384. padece el mismo defecto, que el primero que se derogò, de no haver sido citada la Merced, y la falta de legalidad que se le ha opuesto, (110) siendo indubitado su subsistencia por el Privilegio del mismo Principe de 15. de Noviembre de 1381. contra los Frayles de S. Anton, y de la Trinidad, (111)

por

fratres ipsius Ordinis, vel aliquem, seu aliquos pro eis, vel loco sui, & non per alios permittatur peti dictas elemosynas, & legata, & omnia per vos, seu aliquem vestrum inde jam recepta restituantur eisdem, dilationibus, & excusationibus postpositis quibuscumque, non permittendo, imò prohibendo omninò, ne per alios præterquam per dictos fratres B. Mariae de Mercede Captivorum, vel per alios loco sui in Ecclesiis, molendinis, vel aliis locis in generali, vel particulari cum bacinis petantur elemosynæ prædictæ. (109) Mem. antig. p. 2. f. 106. n. 179. Add. p. 4. f. 114. B. n. 52. y figg. Amad. f. 75. B. ex n. 340. de quo supra n. 29. (110) Add. p. 4. f. 118. ex n. 69. Amada f. 82. ex n. 378. (111) Mem. antig. p. 2. f. 112. B. n. 184. Add. p. 4. f. 116. ex n. 61. Amad. fol. So. num. 368. y figg.

(103)

Add. à dicho Mem. ant. p. 3. f. 91. B. n. 192. y figg. p. 4. f. 125. B. num. 112. y figg. Amada Parang. f. 92. n. 420. y figg. P. M. Caveiro *d. d. f. 7. art. 2. §. 6.*

(104)

Mem. ant. p. 2. f. 47. B. n. 110. §. 2. ibi: *Quod in tempore pacis, & guerre possint redimere, & emere Captivos Christianos, & Sarracenos, & ex trahere Christianos Captivos, & Christianos de terra Sarracenorum, & adducere in terris nostris, & Captivos similiter Sarracenos, & Sarracenas ex trahere de Regnis, & terris nostris, & ducere in terram Sarracenorum, &c.* (105)

L. 2. tit. 18. p. 3. allí: *E debet todo ser escrito en aquel que dà del confirmamiento.* L. 5. tit. 14. lib. 4. Rec. Add. ad D. Molin. de Primog. li. 2. c. 7. n. 9. Tondut. QQ. Benef. p. 1. c. 62. n. 8. D. Larrea alleg. 73. n. 7. & 8.

(106)

Mem. ant. d. p. 2. f. 126. B. n. 199. Add. p. 4. f. 126. n. 117. y figg. Amada f. 93. B. n. 428. y figg.

(107)

Mem. ant. f. 138. n. 207. Add. f. 128. B. num. 129. Amad. f. 95. n. 439.

(108)

Ibi: *Dicimus, & mandamus firmiter, ac districtè, & de certa scientia pro 1. 2. & 3. jussionibus, & sub nostre indignationis incurfu, pœnaque mille florenorum auri, nostro fisco de bonis contrafactientium irremissibilitèr applicandorum: quatenus dictum Fr. Joannem, &*

(112)
Mem. ant. p. 2. f. 113. B. n.
186. Add. p. 4. f. 117. n.
65. y figg. Amad. f. 81. B.
n. 375.

(*)
De quo supr. n. 21. § 23.
confirmado por el señor
D. Juan el II. en el de
10. de Enero de 1459. y
por el Emperador Carlos
V. y Doña Juana, en 30.
de Septiembre de 1518.
y por el señor D. Pheli-
pell. en el de 18. de Abril
de 1564. y sub siguientes
confirmaciones de este
por los señores Phelipe
III. y IV.

(113)
Add. p. 4. f. 123. ex n. 93.
Amad. f. 89. n. 403. y figg.

(114)
Mem. ant. f. 121. n. 193.
Add. d. f. 123. B. n. 97.
Amad. f. 90. n. 410. R. Ca-
vero *dis. 7. art. 3. §. 1.*

(115)
Amad. f. 190. ex n. 805.
donde recopila los Pri-
vilegios falsos de la Tri-
nidad.

(116)
Add. al Mem. ajust. ant.
p. 1. f. 14. ex n. 105. § *su-
pr. n. 63.*

(116)*
D. Mem. ant. p. 2. f. 222.
B. n. 178. ibi: *Ut informa-
mur.* Add. p. 4. fol. 184.
n. 431. donde se oponen
latamente los defectos,
que dicho Privilegio pa-
dece.

por el de 4. de Diciembre de 1382. en que repitió la misma gracia, y disposición à favor de la Merced, contra el Maestre de la Orden de Montesa, (112) que no se refieren, ni revocan en el de dicho año de 84. y por el posterior que se ha referido del año de 91.

67. Debiendo decir lo mismo del presentado en contra-rio de dicho señor Rey D. Juan el Primero de 3. de Diciembre de 1388. revocatorio de otro concedido à la Merced en 10. de Abril de dicho año, (*) por ser igualmente apocrypho, y su-puesto, (113) fuera de que sobre el corto tiempo que pasó del uno al otro, y ser inverosímil tan ligera inconstancia de la voluntad en el Principe, se puso en el de la Merced con pre-venida cautela la especial cláusula, de que no se entendiese revocado por ningun otro, aunque lo insertasse de *verbo ad verbum*, teniendose por irrito, y nulo, mientras de su mismo tenor no constasse haver sido personalmente citado, y plena-mente oído el Maestro General de dicha Religión, (114) y en todo el Privilegio revocatorio no se advierte semejante cir-cunstancia, por cuyo motivo es notoria, y evidentemente nu-lo, y de ningun efecto, por faltarle la forma substancial, que el mismo Principe se impuso: à mas de hallarse repetidas veces confirmado el referido Privilegio de la Merced por los Prin-cipes successores, hasta el señor Phelipe IV. como se nora al margen.

68. Notando de passo, que los Privilegios de nuestra Par-te son todos autenticos, y sin la menor sospecha; pero los de la contraria están en la mayor parte redarguidos, è impugnados (115) por haverse fraguado los mas en la expresada Oficina de Zapata, que escribió las tres Centurias de los Trinitarios, que tanto aprecian, y diò los materiales para este pleyto, y pa-para las Historias de su Orden. (116) Y omitimos otros muchos favorables à la Merced, por ser inconducentes al punto, que oy debe ventilarse.

69. Pero nos obliga la otra Parte à detener en los del se-ñor Rey D. Fernando II. de Aragón, y V. de Castilla de 6. de Noviembre de 1492. y 5. de Enero de 1493. de los quales ha-vemos hablado *supr. n. 22.* pues aunque en el primero no se concediò à la Trinidad otra cosa, sino el que no se le embara-zasse, ni impidiese el uso, y cumplimiento de las Bullas Pon-tificias, y Privilegios Reales, que supuso tener à su favor, sin expresarlas, refiriendose su Magestad à la simple narrativa, que se le hacia, (116)* con todo esso, porque no causasse el mas leve perjuicio, le suspendiò, è irritò à instancia de la Mer-
ced,

ced, inmediatamente que esta le manifestó los autenticos documentos de su derecho. (117) Y aunque de dicho segundo rescripto obtenido por la Merced, por haverse mandado en el citar à la Trinidad, se quiere voluntariamente inferir pedia pleyto desde dicho tiempo sobre los puntos que se dicen nuevos, y que por consiguiente estàn reservados de la disposicion del Privilegio del año de 1622. y que havindose ocultado por la Merced las dichas Letras citatorias, hasta el año 1660. que las presentó en estos Autos, se debe proseguir aquel Juicio: se procede con una manifiesta equivocacion.

70. Pues el dicho rescripto contiene dos substanciales, y distintas partes: la primera, respectiva à la nulidad del Privilegio antecedente, que suspende, è irrita, por ser en perjuicio, y agravio del notorio derecho, que justificò la Merced, y por haverse expedido por Secretaria, y no por Cancellaria, conforme los Fueros de Aragón, y Valencia, y Constituciones de Cataluña: (118) y la segunda perteneciente à la citacion de la Trinidad, por si tenia que alegar, y deducir, por haver firmado de derecho la Merced. (119)

71. Y por consiguiente en quanto à la primera parte, desde luego tuvo efecto la irritacion del Privilegio antecedente, por la notoria nulidad que padecia, y declaró su Magestad. Y en quanto à la segunda, quedò en arbitrio de la Merced el usar de dicho rescripto, y si suspendiò su execucion, seria por no molestarle la Trinidad en la posesion que gozaba, pues semejantes rescriptos suelen obtenerse por los poseedores à prevencion, y guardarse para el caso de que se intente la perturbacion, ò el despojo. (120)

72. Tampoco consta, que se dexasse de citar à la Trinidad con dicho rescripto, para que compareciesse à contrafirmar, si confiaba en su justicia: implicandose notoriamente esta en lo que alega, pues quiere que no se le citasse, y que se entienda haver pleyto pendiente desde la obtencion del rescripto expressado; y quando este fuesse meramente judicial, y citatorio, no pudiera hacer litigioso el derecho, y posesion de la Merced, sin practicar por lo menos la citacion, è intima, yá que no se requiriesse, como se requeria, su contestacion formal. (121)

73. Y siendo en substancia dicho rescripto, por lo respectivo à la segunda Parte, una *firma de derecho*, (122) no puede inducir, ni causar la calidad de litigioso en el de la Merced, como no la induce; ni causa decreto, ò rescripto alguno, meramente posesorio, (123) especialmente si no se notifica à la

(117)

Mem.d.p.2.f.224.n.208
§.8.ubi: Nos itaque intellecta supplicatione, visisque dictis Privilegiis, & confirmationibus, ritè, ac debitè expeditis, &c.

(118)

D.Mem.ubi prox.ubi: Visisque dictis Privilegiis, &c. Et infra ibi: Pro observatione tam dd. Constitutionum, seu Capitulorum, etiam Fororum Regnorum Aragon, & Valentie, quibus dispositum est, ut provisiones, seu rescripta nostra Regia diversarum Partium interesse tangentia per Cancellarium, Vice Cancellarium, aut Regiam Cancellariam Regentem videantur, & subscribantur, & aliàs non expediantur, precalendatæ vero literæ nostre non fuerunt talitèr, & prout debuerunt expedite

(119)

D.Mem.ubi. §.7.ubi: Obtulit enim firmare prout de facto firmavit super bonis dicte Religionis præd. Generalis Magister in nostra Cancellaria jus, & æ jure, &c.

(120)

Add. à dicho Mem. antig. p.4.f.186.B. y sig. ex n. 448. Amad. f.131. B. n. 577. y 578.

(121)

L. Morel. Et quia, de Juris. omn. jud. clem.2. ut lit pend. ubi glos. D. Covarr. Præf. QQ. c. 15. n. 6. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 917. Paz in Prax. tom. 1. p. 7. c. un. n. 59 & 60. Card. de Luca de Benef. disc. 50. n. 4.

(122)

D. Addic. d. num. 448.

(123)

Auth. Litigiosa, Cod. de Litigios. Card. de Luca ubi prox. disc. 92. n. 30. Mandos. in Reg. Cancell. de Subrogand. colligant. tib. 29. q. 13. n. 4.

Parte, ò acude esta à contradecirlo , que entonces se resuelve en una simple citacion , como es notorio, y comun.

74. Sobre todo es incierto , que la Merced lo ocultasse, ni retuviesse en sí hasta el año de 1660. pues ha usado de él, y lo tuvo presente la Magestad del señor Phelipe II. en su referido Privilegio de 26. de Septiembre de 1576. confirmado por los señores D.Phelipe III. y IV. (*) y lo ha presentado en muchos Juicios , especialmente en los de los años de 1580. 1595. y ultimamente en la causa seguida sobre el Legado de Isabel Tamarit , del año de 1619. y en este mismo pleyto , en la primera Instancia del año de 1624.(124) y sin embargo de haverse tenido presente, se han dado las dichas dos Sentencias à favor de la Merced , por lo que ignoramos con què motivo quiera hacerse suplicable la del año de 1680. por razon del dicho rescripto.

75. Tambien se implica , y contradice la otra Parte en alegar , que la disposicion del Privilegio del año de 1622. solo comprehende los Legados ciertos, y determinados, y querer que el punto de limosnas de que hablan los dichos dos rescriptos , esté comprehendido baxo la excepcion de los pleytos, y causas pendientes , contenida en dicho Privilegio, contra el principio comun, de que la excepcion debe ser de la misma especie , y en los mismos terminos que la regla , ò disposicion sobre que recae. (125)

76. Fuera de que la mente del señor Phelipe IV. en su expresada limitacion , està bien expresa , pues solo quiso dár regla para lo venidero , sin pretender incluir las disposiciones hechas, y pleytos movidos sobre ellas, mirando especialmente à la de Isabel Tamarit, que fue el fomento, y principio de dicho Privilegio , y de todo este pleyto , como afirma la misma Parte contraria.

77. No paran aqui las implicadas pretensiones de la Trinidad, pues al mismo tiempo que quiere haya pleyto pendiente sobre los dichos puntos litigiosos desde el año de 1493. alega que estaban executoriados por Sentencias de la señora Reyna Doña Maria, y del señor D.Alonso el V. su marido, de 29. de Julio de 1423. y 17. de Diciembre de 1427. y que por consiguiente no pudieron despacharse los Privilegios posteriores, quedando todos nulos *in radice* , con insanable vicio, que se dice contuvieron los que en 10. de Enero de 1459. y 5. de Septiembre de 1477. (*) concedió el señor Rey D. Juan el Segundo à favor de la Merced , sin estàr cerciorado , ni del inalterable derecho de su Parte, ni de los pleytos antecedentes,

fin

(*)

Suprà num. 27. & infrà num. 88. & 89.

(124)

Add. à dicho Mem. ant. p.4.f.187.B.n.453. Mem. ant. p.1. f.8. n.19. Vid. suprà. n.20. & 22.

(125)

Quia exceptio debet esse de regula. L. Ex eo 18. de Testibus. D. Covarr. lib. 2. Var. c. 5. n. 5. Vela dis. 2. n. 40. dis. 19. n. 8. Gonzal. in Reg. 8. Cancell. glos. 13. n. 77.

(*)

De quibus suprà. num. 21. & 25.

sin que basten à subsanar este defecto , quantas successivas confirmaciones ha obtenido la Merced, hasta el señor D.Phe-
 lippe IV. por haver sido contra las mencionadas Executorias.

78. Esta rëplica, en que yà hicieron particular insistencia al tiempo de la revista , se despreciò en un todo , y no alcanzamos para que venga al articulo de la súplica; pues si fueran puntos executoriados , por la misma razon no serìa suplicable en lo perteneciente à ellos la Sentencia.

79. Pero falta el supuesto de la objecion , porque la llamada Sentencia de la señora Reyna Doña Maria , se diò sin el debido conocimiento de causa , y sin presentarse los Privilegios, Bulas, è Instrumentos de la Merced, y padece los muchos vicios, y nulidades , que se opusieron, y probaron latamente; (126) por cuyo motivo el señor Rey D. Alonso su marido, en 14. de Marzo de 1425. concediò à la Merced, con acuerdo, y deliberacion del Consejo Real, su Privilegio, totalmente contrario à la dicha Sentencia , mandando se le guardassen sus Privilegios, y no se permitiessè que otros algunos, sino los Religiosos de dicha Orden pidieffen para la Redencion, (127) y por otro de 17. de Julio de 1427. haciendose cargo de que no se havia oïdo, ni defendido legitimamente la Religion de la Merced en las Sentencias Reales , y de los Ordinarios Eclesiasticos con que intentaba el P. Ferrada, Procurador de la Trinidad (à cuya instancia se pronunciò la de la señora Reyna Doña Maria) despojar à dicha nuestra Parte del derecho , y possession en que se hallaba, mandò , que sin embargo de dichas Sentencias, y Privilegios de que se valian , no se les permitiessè à los Trinitarios la percepcion de limosnas , ni Legados, (128) añadiendo una especialissima clausula , semejante à la del señor D. Juan el Primero, y aùn mas fuerte , para que no se procediessè contra el tenor de dicho Privilegio, por ningun otro que se concediessè , sino insertando de *verbo ad verbum* el tenor de este, y habiendo primero sido citado , y oïdo el General de la Merced , con dos Provinciales de su Orden; (129) por cuya razon el Privilegio de 1. de Septiembre del mismo año , (130) que se presentò de contrario , para probar que se revocò este ultimo, no puede tener efecto alguno, por no haverse observado la forma, y solemnidad prescripta en el antecedente , y por no haverse revocado el que se ha referido de 14. de Marzo de 1425. ni hecho mencion de èl.

80. Y por la misma causa es igualmente despreciable la supuesta Sentencia , y Executoria de 17. de Diciembre del mismo año, sobre la revocacion de dicho Privilegio de 1. de

Sep-

(126)

Add.p.4. f.131. B. ex n. 142. Amad.f.96.B.y figg. ex n.444.

(127)

Mem. ant. f.156.B.n.223
 Add.p.4. f.137. n.169. y figg. Amad.f.98. ex n.447.

(128)

Mem. ant. f.158. n.224. §. 3. ibi: *Privilegia Apostolica, & diversas sententias tam nostras, quàm Prælatorum se habere frivole prætendentes: cum in illis Prior Monasterii d. Ordin. Barcinonæ nõ fuit defensus legitime, nec auditus. Et §. 6. Habito super his maturo, & digesto consilio ordinamus, & perpetuo statulimus, quod de cætero nullus audeat, nisi fratres de Mercede pro Captivis redimendis infra nostrum dominium accipere, dictis Privilegiis, & Sententiis non obstantibus nullo modo.* Add.p.4. fol. 137. B.n.171. y figg. Amada f.99. ex n.451.

(129)

Ibid. *Nec per literas nostras concessas, vel concedendas, contrarium faciat, nisi in illis totus tenor hujusmodi de verbo ad verbum sit insertus, & dictus Generalis cum duobus Provincialibus sui Ordinis sit vocatus legitime, & auditus.*

(130)

Mem. ant. d. p.2. f.159. n. 225. Add.f.140. ex n.177. Amad. f. 101. ex n. 459. R. Cavero d.7. art.3. §.3.

(131)

D. Mem. ant. f. 108. B. y fig. n. 181.

(132)

Como resulta de la Certificacion de el Lugar-Theniente de Proto-Notario de la Corona de Aragón en Cataluña, presentada en el Pleyto seguido entre estas mismas Partes en Barcelona, traido despues de orden del Consejo, y acumulado à estos Autos, donde dice: *Es estilo, y observancia, y lo ha sido siempre, que despues del señor Rey, ò de el Lugar-Theniente General, en nombre de los quales se ha pronunciado la Sentencia, se ponga la clausura, y signo de el Escrivano de Mandamiento: de forma, que qualquiera Sentencia que se halla registrada, si le falta dicha clausura, y signo, es señal evidente de que no fue sellada, ni despachada en publica forma, y por consiguiente ni executada.* Add. à dicho Memor. ant. p. 4. f. 145. B. n. 210.

(133)

Mem. ant. p. 2. f. 160. B. y figg. n. 226. Add. p. 4. fol. 144. B. y figg. ex n. 201. ubi latè. Amad. f. 105. ex n. 479.

(134)

Mem. ant. p. 2. f. 163. num. 231. f. 164. B. n. 232. Add. p. 4. f. 147. B. n. 222. donde se ve el derecho privativo à las limosnas. D. Memor. ant. f. 165. B. n. 233. Add. d. f. 147. B. n. 224. donde se manda entregar à la Merced las Mandas, y Legados para la Redencion.

(135)

Mem. ant. p. 2. fol. 173. n. 240. Addic. p. 4. f. 149. n. 232.

(136)

D. Mem. f. 175. n. 242. Addic. ex d. n. 232. ubi §. 4.

Et per eos, seu illorum fratres Procuratores, & Oeconomos, ET NEMINEM ALIUM peti, exigi, recipi, & haberi possint, &c. (137) D. Mem. antig. f. 182. B. num. 250. Addic. f. 150. p. 4. n. 239. (138) D. Mem. antig. fol. 191. B. num. 255. d. Addic. f. 156. B. n. 270. y figg. en que refiere, y cita los de D. Alonso su hermano, y D. Fernando su padre, que se han expresado. (139) D. Mem. ant. f. 197. n. 259. Add. f. 160. ex num. 290.

Septiembre, dada à favor de la Trinidad, en que ni se substanció el referido defecto de citarse al General, y dos Provinciales, y falta la signatura, y subscripcion del Notario, contra el estilo, y forma substancial, que se observaba, y advierte en la del señor D. Pedro IV. de 26. de Agosto de 1370. pronunciada à favor de la Merced contra Berenguer de Paratò, sobre el mismo derecho privativo de redimir, y pedir limosnas: (131) de lo qual se evidencia, que caso negado fuesse verdadera, y aunque se hallasse registrada, no llegó à sellarse, despacharse en publica forma, ni executarse, (132) fuera de tener tantas sospechas de supuesta, y falsa, y padecer tantas nulidades, y vicios, como se ponderaron en la segunda Instancia; y sobre todo las muchas irregularidades contra el estilo, y comun practica de aquel Reyno, la precipitacion, y falta de terminos precisos, y legales, la indefension manifiesta de la Merced, la falsedad, è incertidumbre de los relatos, la mala latinidad tan contraria al estilo de aquel erudito Principe, y del Consejo de Aragón, y el haverse dado la Sentencia, y la Executoria en un mismo dia. (133)

81. Siendo el ultimo convencimiento de su debido desprecio, el ver que el mismo Principe bolvió posteriormente à confirmar à la Merced su derecho privativo para las limosnas, y Legados, por sus repetidos Privilegios de 20. de Agosto de 1431. y 1441. y 20. de Octubre de 1436. (134) y solicitò con vivas instancias de la Santidad de Nicolao V. expidiesse su Bulla; como lo executò en 7. de los Idus de Marzo de 1448. para que se diesse, y entregassen precisamente à los Religiosos de dicha Orden todos los bienes, limosnas, Mandas, y Legados, que en qualquiera forma se hiciesse, y dexassen para el rescate de Cautivos; (135) y lo mismo mandò su Magestad por su especial Privilegio de 20. de Mayo de dicho año, (136) con las mas fuertes, y eficaces clausulas.

82. Y en su mismo Reynado el señor D. Juan III. de Navarra, Infante de Aragón, y Lugar-Theniente por su hermano, à 15. de Marzo de 1458. concedió en Barcelona à dicha Orden una Confirmacion de todos sus Privilegios. (137) Y despues siendo Rey de Aragón en propiedad, expidió el de 10. de Enero de 1459. que se ha referido *supra* n. 21. el de 1. de Febrero de 1460. (138) y el de 5. de Febrero de 1472. (139) y otros: y aunque como se ha referido *supr.* n. 24. obtuvo la

Tri-

Trinidad de dicho señor Rey D. Juan II. de Aragón, en 14. de Junio de 1477. un Privilegio, en que con relacion de la llamada Executoria de la señora Reyna Doña Maria, y del Privilegio referido del señor D. Alonso V. de 1. de Septiembre de 1427. que se dice executado en contradictorio Juicio, y diferentes Bullas Pontificias, y Provisiones Reales, que no se especifican, ni individuán, mandò se guardasse, y cumplierse todo, segun su tenor, y contenido, y recibìo à la Orden baxo de su proteccion, y amparo. (140)

83. Pero despues mejor informado su Magestad, precediendo maduro acuerdo, y deliberacion del Consejo, y el pleno examen, y conocimiento del derecho, y Privilegios de la Merced, la nulidad, defectos, è insubsistencia de las llamadas Sentencias, y subrepticios Privilegios de la Trinidad, revocò en todo, y por todo el antecedente en 5. de Septiembre del mismo año, prohibiendo con las mas exuberantes clausulas, y fuertes penas, que se permitiese à los Religiosos de la Trinidad, ni à otra persona alguna, pedir, ni recoger limosnas, ni otras Mandas, ni disposiciones, ni hacer Redencion de Cautivos, sino tan solamente à los Religiosos de la Merced, mandando se mantuviesse, y amparasse à estos en la antiquissima possession en que se hallaban, dandoles todo el favor, y auxilio que necesitassen, no obstante qualquiera contradiccion, y los Privilegios, Sentencia, Provisiones, y demàs Privilegios impetrados por la Trinidad. (141)

84. Vease aora si puede con razon decirse, que los Privilegios de 10. de Enero de 1459. y de 5. de Septiembre de 1477. contuvieron el vicio que se alega; y si al contrario, los de la otra Parte, y las llamadas Sentencias, y Executorias son las que lo padecen. Por cuya razon, aunque en todos tiempos ha insistido la Trinidad en impetrar la Confirmacion de la llamada Executoria de la señora Reyna Doña Maria de 29. de Julio de 1423. y del supuesto executado Privilegio del señor D. Alonso su marido, de 1. de Septiembre de 1427. y algunas veces por sus importunas instancias subrepticamente lo ha obtenido, siempre que ha ocurrido la Merced manifestando su justicia, ha logrado su revocacion.

85. Como sucediò en el proximo Reynado del señor D. Fernando, y se dixo *supra* n.26. que haviendo confirmado à la Merced los dichos Privilegios de su padre, de 10. de Enero de 1459. y 5. de Septiembre de 1477. por el suyo de 9. de Julio de 1479. (142) se acudiò por la Trinidad, y en 4. de Septiembre de 1481. obtuvo confirmacion de èl de 14. de Junio de

(140)

D.Mem. ant. f.200.n.262
Add. f.160. B.n. 293. Y
figg.

(141)

D.Mem. ant. f.201. B.n.
263. Add. f.162. B. y figg.
ex n.306. *supra* n.25.

(142)

Mem. antig. f.207. B.n.
267. Add. f.180. n.415. Y
figg.

(143)

D.Mem. ant. f. 211. B. n. 269. Add. f. 181. n. 418. y figg.

(144)

D.Mem. ant. f. 215. B. n. 272. Add. f. 182. n. 424. y figg.

(145)

D.Mem. ant. f. 276. B. n. 317. Add. f. 193. B. ex. n. 493. *supr. n. 23.*

(146)

D.Mem. ant. f. 239. B. n. 291. Add. f. 188. B. n. 460.

(147)

De quo supra num. 67.

(148)

De quo supra num. 21.

(149)

De quo prox. n. 25. & 83.

(150)

De quo num. antecedent.

(151)

D.Mem. ant. f. 235. n. 285. Add. f. 188.

(152)

D.Mem. ant. f. 298. B. n. 236. Add. f. 197. n. 518.

(153)

Proximè num. 85.

(154)

Supr. prox. n. 83. & 85.

(155)

Supr. num. 22. & 69.

(156)

D.Mem. ant. f. 300. n. 337. Add. f. 197. n. 520. y figg. *supra n. 24.*

(157)

D.Mem. ant. f. 367. B. n. 387. Add. f. 241. ex. n. 860.

(158)

D.Mem. ant. f. 392. n. 405. Add. f. 241. n. 865. y figg.

(159)

Amada f. 190. ex. n. 805. de su Parangon.

(160)

Dicho Mem. ant. p. 1. f. 8. n. 19. *supr.*

1477. callando su revocacion, la Confirmacion antecedente, y demàs Privilegios de la Merced; (143) pero enterado despues su Magestad del contexto de los de dicha nuestra Parte, y de los motivos del señor Rey D. Juan su padre, (que dice ser justos, y razonables) bolviò à confirmar, y conceder de nuevo los de 10. de Enero de 1459. y 5. de Septiembre de 1477. insertandolos à la letra, y expidiendo para ello su Privilegio por Cancelleria, y con acuerdo de su Consejo en 21. de Febrero de 1484. (144)

86. Lo mismo sucediò en el Reynado del señor D. Phelipe II. que habiendo confirmado à la Merced en 18. de Abril de 1564. (145) el de los señores D. Carlos, y Doña Juana de 30. de Septiembre de 1518. (146) en el qual estaban insertos los que se han referido del señor D. Juan el Primero de 10. de Abril de 1388. (147) del señor D. Juan el Segundo de 10. de Enero de 1459. (148) y 5. de Septiembre de 1477. (149) y del señor D. Fernando de 9. de Julio de 1479. (150) y 14. de Abril de 1511. (151)

87. A instancias de la Trinidad expidiò otro Privilegio en 28. de Junio de 1576. (152) confirmando el del señor D. Fernando de 4. de Septiembre de 1481. que queda referido, (153) callando el posterior de 21. de Febrero de 1484. y los vicios que contenia el dicho Privilegio, y sus insertos, que ya se han mencionado.

88. Por cuya razon el mismo señor Rey D. Phelipe, insertandolo à la letra en otro de 26. de Septiembre del mismo año, y refiriendo el de 5. de Septiembre de 1477. (154) y el de 5. de Enero de 1493. (155) lo revoca expressamente, y todos sus insertos, mandando, y concediendo de nuevo el expressado derecho privativo à favor de la Merced. (156)

89. Cuyo Privilegio se halla confirmado por los señores D. Phelipe III. y D. Phelipe IV. en 8. de Agosto de 1609. (157) y 20. de Agosto de 1622. (158)

90. De forma, que en todos tiempos ha quedado vencedora la Merced, sin embargo de la esotraña solicitud de la Trinidad, y no hay Privilegio alguno verdadero à favor de esta, que no estè revocado; (159) y por fin repetimos, que ninguno se ha presentado despues de la segunda Instancia, y aún en la primera se tuvieron ya presentes los del señor D. Juan el Segundo de 5. de Septiembre de 1477. D. Fernando el Catholico de 5. de Enero de 1493. y D. Phelipe II. de 26. de Septiembre de 1576. (160) y por esso se refiriò à ellos expressamente la Sentencia del año de 1624. como se ha dicho *supra n. 20. y*

figg.

figg. y hallandose en los dichos la revocacion de la Sentencia de la señora Reyna Doña Maria, y Privilegio del señor Don Alonso su marido, nada se añade de nuevo, que no se haya deducido, y ventilado en una, y otra Instancia.

91. Pero aunque necesitásemos de recurrir à Sentencias, y Executorias, tendria la Merced mucho mejor derecho en las que ha obtenido en diferentes tiempos à su favor, como son las nueve presentadas en los Autos, que se recopilan en la Adicion al Memorial Ajustado antiguo, (161) y las quince, que contando las dadas en este mismo pleyto, trae el P. Mro. Rivera (162) sacadas del Archivo Real de Barcelona, y de los mas autenticos, y fidedignos documentos: en cuya individuacion no nos paramos por ser ociosa para el Artículo, y solo recordaremos las de la Audiencia de Cataluña, referidas en el primero Supuesto del Memorial Ajustado moderno, (163) por ser tan del caso, y el principio de todo este pleyto.

92. Pues viendo la Trinidad, que en Aragón no podia pedir limosnas, ni percibir Legados para la Redencion, aunque se dexassen expressamente à su favor, (*) usò del medio de persuadir à los Fieles, que hiciesen limosnas, y Mandas à Conventos de su Orden fuera de la Corona, como lo consiguieron de Isabel Tamarit, vecina de Barcelona, que dexò en su Testamento quatro mil libras al Convento de Madrid.

93. Y habiendose suscitado pleyto sobre la entrega de dicho Legado, pretendiendo la Merced, que sin embargo de sus especiales circunstancias, debia comprehenderse baxo el derecho privativo que le asistia; y al contrario la Trinidad, que no se debia estender el referido derecho à Mandas, y Legados hechos à determinadas personas, y menos fuera de el Reyno, se dieron tres Sentencias.

94. La primera à favor de la Trinidad en 15. de Abril de 1619. fundada en dos principales motivos, como son la voluntad expresa de la Testadora, que no quiso percibiesen su Legado los Religiosos de la Merced, sino los Trinitarios del Convento de Madrid, y que estos eran capaces de percibir semejantes Mandas, y hacer Redenciones, por Bulas Apostolicas, y Privilegios Reales. (164)

95. Y en vez de favorecer la dicha determinacion à los Trinitarios, para los puntos que deducen, expressamente les obsta, pues supone, y califica el derecho de la Merced en los Legados, y limosnas indefinidas, y la incapacidad de percibir las los Trinitarios de aquella Corona.

96. La segunda de 3. de Julio de 1620. en que se revocò

F. 216. B. ex n. 679. Amada f. 200. n. 874. y figg. donde prueba doctamente su fuerza, y eficacia, y que vence la Merced à la Trinidad en razon de Sentencias.

(162)

Real Patron. de la Merced, §. 23. ex n. 43.

(163) Fol. 3. ex num. 10.

(*) Supr. n. 9. por ser la Redencion privativa de la Merced, en virtud de los Privilegios referidos, y otros muchos que junta el P. Mro. Rivera Real Patron. §. 23. inconcusamente observados. D. Geronimo Ximenez de Aragón, del Oficio de Bayle General de Aragón, §. 14. n. 33. alli: Los Religiosos de la Trinidad en este Reyno, y los de la Corona, no oàn à redimir Cautivos, porque esto solamente corre por cuenta de los Frayles de la Merced. Supra num. 38.

(164)

Dicho Mem. f. 3. n. 13. Mem. ant. p. 2. f. 384. B. n. 397. §. 4. ibi: *Constat intentionem, & voluntatem d. testatrix fuisse relinquendi, &c. & coram diversis personis aperiendo pluries voluntatem suam dixisse, & publicasse, quod nolebat pro dd. Redemptionibus fiendis quidquam relinquere Fratibus B. Mariae de Mercede hujus Civitatis, sed id totum dare Fratibus, & Conventui SS. Trinitatis Villae Matrivi, quos tam ex declaratione per admodum Rev. Nuntium App. in Regnis Hispan. degentem, quam ex diversis rescriptis Apostolicis, Regiis Privilegiis in processu insertis, & consutis, & aliis constat esse capaces ad consimiles Redemptiones faciendas, & similia legata capienda ad effectum prædictum. Et apud Ramon post consil. 34.*

Mem. ant. f. 386. B. §. 15.
Ramon ubi prox. D. Ge-
ronimo Ximenez Ara-
guès, del Oficio de Bayle,
d. §. 14. n. 33. (166)

Mem. mod. f. 3. B. n. 15.
Mem. ant. f. 391. §. 5. ibi:
*Quia hujusmodi casus non
reperitur expressus, imò
omissus, & ita extendi
non debet, &c.* Ramon post
d. consil. 34. (167)

D. Mem. mod. f. 4. n. 15. in
fin. Mem. ant. ubi prox.
§. 7. ibi: *Præsertim cum
Redemptio, de qua agitur
non sit exequenda per Re-
ligiosos SS. Trinitatis Co-
rone Arag. sed per Fratres
Redemptores d. Ord. Villæ
Matriti Regni Castellæ,
quos in executores specia-
les, & certos eadem testa-
trix deputavit, quib. vigo-
re dd. Privilegiorum, &
Bullarum Apostolicar. in
favorem Fratrum B. Ma-
riae de Mercede Corona
Arag. emanatarum pium
ministerium redimendi nõ
est prohibitum, &c.* Ram.
ubi prox. (168)

Que como se ha dicho
hacen cosa juzgada en
Aragón. *Supr. n. 19.*

(169) D. Mc. mod. ubi pr.
Mem. ant. f. 391. B. §. 5.
ibi: *Et quod Privilegia
prædicta in hac Corona
Aragon. hanc interpreta-
tionem receperint clarè li-
quet ex observantia sub-
secuta, cum ex depositio-
nibus testium ministrato-
rum pro parte d. Oeconomi
SS. Trinitatis V. Ma-
triti, & instrumentis in
processu exhibitis constet
proceres Confratrarum,
&c.* Ramon consil. 34. n. 40
(170)

Ramon d. consil. 34. n. 41.
ibi: *Insuper univèrsa Fra-
trum de Mercede Privile-
gia prohibent nequis redi-
mat in Regnis Arag. prout
in ipsis videre est, at Re-
demptio de qua agitur, ne-*

*que in Regno Aragonum, neque ab ejus incolis, sed à Fratribus Redemptorib. oppidi Matriti est facienda qui-
bus nequaquam est inter dicta Redemptio. Et n. 49. donde junta las dos razones de no comprehenderse los
Legados definidos, cuyos executores se destinan fuera del Reyno. (171) Add. à dicho Mem. ant. p. 4.
210. B. ex n. 626. f. 214. B. ex n. 663.*

la antecedente, declara, aún en aquel caso tanto mas fuerte,
que los que oy se disputan, el derecho de la Merced à la men-
cionada percepcion, atent o à los Reales Privilegios que cita, y
son los mismos que havemos expressado, confirmados con
una possession, y observancia inconcusa. (165)

97. La tercera de 3. de Septiembre de 1623. califica mas
expressamente el mencionado derecho, pues aunque revoca
la inmediata, y confirma la primera, declarando deberse à di-
cho Convento de Madrid el Legado litigioso; pero se funda
en que los Privilegios de la Merced la constituyen executora
legal de los Legados, y Mandas para la Redencion general, è
indefinidamente, sin expressar el caso de que los Testadores
los dexen à personas determinadas, el qual como omisso, y
no expressado, debe entenderse sujeto à la disposicion de el
derecho comun; (166) y tambien se funda en que los Trini-
tarios elegidos para la execucion, no eran de aquella Corona,
sino de Castilla, à quienes no estaba prohibido el percibir los
Legados, ni executar las Redenciones, como lo estaba à los
de dicho Reyno. (167)

98. De que se convence, que el derecho privativo de la
Merced en los Reynos de Aragón à las Mandas, Legados, y
limosnas para redimir, està executoriado por dichas Senten-
cias, pues la excepcion de las disposiciones hechas à favor de
determinadas personas, y mas si existen fuera del Reyno, como
en aquel caso firma regla en contrario para los demàs, con-
venciendose esto, no solo de los citados Motivos, (168) sino de
los fundamentos alegados por las mismas Partes, pues por la
Trinidad se pretendiò, que la observancia subseguida de los
exemplares, que produjo de las Cofradias de Sant-Elmo, San
Estevan, y otras, interpretaba, y restringia el derecho privati-
vo de la Merced à las Mandas, limosnas, y Legados indefini-
dos. (169) Y su mismo Abogado en aquel pleyto, (170) cuya
autoridad por esta circunstancia es del mayor peso, oponia
por excepcion à los Privilegios de la Merced, que la Redencion
de que se trataba, no se havia de executar por naturales de
aquel Reyno, sino por los de Castilla, à quienes no se esten-
dia la dicha prohibicion.

99. Passamos en silencio las muchas firmas de derecho,
Autos de manutencion, con pruebas de possession in memo-
rial, Paulinas, y otras Provisiones, y Decretos de varios Tri-
bunales, ganados por la Merced en diversos tiempos; (171)

con

*que in Regno Aragonum, neque ab ejus incolis, sed à Fratribus Redemptorib. oppidi Matriti est facienda qui-
bus nequaquam est inter dicta Redemptio. Et n. 49. donde junta las dos razones de no comprehenderse los
Legados definidos, cuyos executores se destinan fuera del Reyno. (171) Add. à dicho Mem. ant. p. 4.
210. B. ex n. 626. f. 214. B. ex n. 663.*

con que corroborariamos su incontrastable derecho, si tratásemos de lo principal.

100. Y satisfechos con lo dicho los reparos contrarios, en cuya solucion nos havemos detenido, mas por no dexar el menor escrupulo del buen derecho, y justicia de nuestra parte, que por comprehenderlos substanciales, y dignos de respuesta, bolvemos à las demàs objeciones que se nos hacen.

101. Prosigue la Trinidad repitiendo los defectos que opuso contra la primera Sentencia en la segunda Instancia, de no haver intervenido Parte legitima en su nombre para aquel Juicio, de haver padecido una indefension absoluta, y faltado la precisa citaci6n, y asistencia de la Familia Descalza, suponiendo diversas del punto principal las acciones deducidas en la dicha segunda Instancia, de nulidad, restitucion *in integrum*, oposicion al Despacho de Executoriales, sobre que junto con los dos llamados nuevos Capitulos, se dice recay6 la segunda Sentencia.

102. El Actor que incho6 este pleyto contra la Merced, fue Fr. Antonio Muñoz, del Orden de la Santissima Trinidad, *Procurador General de los bienes mostrencos, abintestato, desamparados, y vacantes, y cosas sin dueño conocido, y Legados, y Donaciones tocantes à Redencion de Cautivos EN NOMBRE DE TODA LA ORDEN, Y CONVENTOS DE ELLA*, y con testimonio de Poder del V. P. M. Fr. Simon de Roxas, Ministro Provincial, y Vicario General de dicha Orden, (172) y en el discurso del pleyto sali6 tambien Fr. Alonso Gomez de Mena, como *Procurador General de la Redencion de Cautivos del Orden de la Santissima Trinidad*, insistiendo en las mismas pretensiones, (173) que se han referido *supr. n. 32.* cuya legitimidad de personas està calificada con la Sentencia del año de 24. que sin poder suficiente no pudiera determinar la Instancia, ni se debe creer de un Consejo Supremo como el de Aragón, cometiera nulidad tan manifiesta, y no limita, ni ciñe su determinacion à los Reynos de Castilla, sino generalmente comprehende à todo el Orden, suponiendo, y expressando haverse seguido por su Economo, Syndico, ò Procurador, sin restriccion alguna de Provincias, (174) fuera de que por su materia, y contenido, *de quo supr.* y por los Privilegios presentados, pertenecientes à aquella Corona, se evidencia su general disposicion.

103. Pero quando todo lo dicho faltàra, el ser Religiosos de la misma Orden los que defendian el pleyto, y por coniguiente personas conjuntas, y legitimas para ello, (175) que

H

por

(172)

Mem. mod. f. 6. B. n. 34. y
35. Mem. ant. p. 1. f. 4. B.
n. 4. f. 5. B. n. 7. y 8.

(173)

Mem. mod. f. 7. n. 37. in
fin. Mem. ant. f. 9. B. n. 22.
y figg.

(174)

Dicho Mem. ant. f. 10. B.
n. 25. §. 1. ibi: *Quia pro
parte Syndici, & Oeconomi
Ordinis Sacre Religio-
nis SS. Trinitatis. Et §. 8.
ibi: Pronuntiamus, sen-
tentiamus, & declaramus,
instantiam factam per di-
ctum Oeconomum Ordin.
SS. Trinitatis super revo-
catione d. Privilegii, &c.*

(175)

Golin. de Procur. p. 3. c. 1.
Rot. dec. 606. n. 13. tom. 3.
p. 4. recent. juncto. D. Va-
lenz. conf. 135. à n. 126.

(176)

D. Valenz. *conf.* 186. n. 38
ibi: *Nam ubi agitur de impensa considerabili mandatum presumitur, ne quis in seio domino, seu principali fecisse videatur.* Frac. Beccio *conf.* 158. n. 24. to. 2. Rot. *decif.* 187. n. 16. p. 6. *recent.* Mascard. *de Probat. conclus.* 1006. n. 39. Gratian. *disc.* 737. n. 24.

(177)

Los instrumentos se han referido ya *supr.* n. 20. y 29. El dictamen está en el Memor. ant. p. 1. f. 8. n. 17. y son terminantes *Posth. de Manutent. obs.* 84. n. 6. Farinac. *in Posthum.* p. 3. *dec.* 722. n. 4. ead. Rot. *dec.* 454. n. 19. & 20. p. 9. to. 2. *dec.* 165. n. 7. p. 4. to. 1. *dec.* 122. n. 6. d. p. 9. tom. 2. Gozadin. *conf.* 11. n. 5. & 13. Gratian. *d. disc.* 737. n. 24. ibi: *Produ-ctio Scripturarum existentium apud Procuratorem, nam existis probatur mandatum, &c.*

(178)

La dicha remission, y notificacion consta de el Memorial antig. p. 1. f. 5. B. n. 5. f. 8. n. 17. In termin. Farinac. *in Posthum.* *dec.* 166. p. 4. n. 3. Rot. in termin. *dec.* 187. n. 15. & 16. p. 6. ibi: *Quis Montanus, qui se pro Procuratore gessit, rescriptum appellationis obtinuit, & presentavit, eandemque citationem quam obtinuit, & ad partes transfmisit, & executam à principali ad Curiam remissa fuit, & illam reproduxit, ex quibus duo probantur, 1. scientia, & causa informatio, quæ aliunde quam ab ipso principali ortum habere non presumitur, &c. 2. impensa non levis, &c.*

(179)

Reg. Leon. *des.* 32. à n. 60. lib. 3. Mascard. *concl.* 1006. n. 23. Gratian. *disc.* 505. n. 11. *Posth. de Manut. obs.* 86. n. 6. & d. 609. n. 7. Farinac. *in Posthum.* d. 445. p. 3. n. 2. d. 722. n. 4. d. 146. n. 3. p. 4. (180) *Posth. ubi prox.* n. 8. & ceteri proximè citati. (181) Mem. mod. f. 4. n. 23. alli: *Y de poco tiempo acá tenemos entendido, que Instituto tan pio, y saludable, está interrumpido, y confuso, passando, y excediendo los fines, y limites de derecho, movidos de grande codicia, induciendo à los habitadores de nuestro Principado de Cataluña, y otros Reynos de Aragón, à hacer Donaciones, y Legados à Conventos de la Orden de la SS. Trinidad del Reyno de Castilla, y otras partes, contra el tenor, y mente de dichos Privilegios.*

por su estado, por sus empleos, y por la autoridad de los Superiores con que lo executaban, es imposible lo hiciesen sin poder, ni mandato, mayormente en un pleyto de tan grandes expensas, (176) prueba concluyentemente, que lo tenían de los Religiosos de aquel Reyno: A que se llega el haver presentado los Instrumentos de su derecho, y especialmente el dictamen de los Abogados de Barcelona, dado à su instancia (177) y el haver remitido à dicha Ciudad, y reportado las Letras citatorias de la Merced, (178) bastando qualquiera prueba, aunque fuesse por congeturas, y presunciones, (179) por no consistir la subsistencia, y valor del Juicio en la presentacion material del Poder, sino en su verdad, y legal existencia, ò legitimidad del que comparece. (180)

104. Y el V. P. Fr. Simon de Roxas, con cuyo Poder introduxo Fr. Antonio Muñoz este pleyto, no solo era Ministro Provincial de Castilla, Leon, y Navarra, sino Vicario General de la Orden, segun resulta del referido Testimonio, con lo qual concurre, que en la revocacion del Privilegio, que se intentaba, eran principalmente interessados los Religiosos, y Conventos de Madrid, y otras partes, por haverse impedido en èl, que se les hiciesen Donaciones, y dexassen Legados, ò Mandas para redimir, por ser en contravencion de los antecedentes Privilegios de la Merced, cuyo derecho privativo se pretendia vulnerar por este fraudulento medio, (181) para evitar en lo venidero pleytos semejantes al de Barcelona sobre el Legado de Isabel Tamarit, que entonces estaba pendiente.

105. De que se infiere, que siendo interessados los Religiosos de dicha Provincia en este pleyto, tanto, ò mas que los de Aragón, fueron parte legitima para litigar, y la determinacion que recayò sobre la subsistencia del Privilegio, causò estado, y hizo cosa juzgada contra los de dicha Corona, y toda la Orden, como se probarà despues ex n. 108. quando hablemos de los Descalzos. Y vencidos en este punto los Trinitarios de Castilla, à quienes no está prohibido el redimir, con mucha mas razon deberà hacer cosa juzgada la Sentencia contra los de aquel Reyno, por la regla *Si vinco vincentem te, &c.* fuera de ser tanto mas grave, y fuerte la disposicion de dicho Privilegio en lo respectivo à Mandas determinadas, y eleccion de especiales executores fuera del Reyno, que por necessario pre-

fu-

supuesto incluye el derecho privativo dentro de él , y en los Legados indefinidos : luego habiendose conocido , y determinado contra los que tenian el referido mayor derecho , confirmando , sin embargo de su contradiccion , el Privilegio expresado , es preciso que la dicha determinacion necesariamente incluya , y comprehenda à los dichos Religiosos de Aragón , no solo en las limosnas , y Mandas indefinidas , sino tambien en las de especial comision , y todo lo que es preciso , y necesario antecedente para excluir à los de Castilla ; (182) y quando no se tuviesen estos por principales interressados en la revocacion del Privilegio , no era necesaria la citacion de aquellos , y bastaria su tacito consentimiento , y permission en la defensa del pleyto , que seguian los de Castilla , y no podian ignorar. (183)

106. Fuera de que aqui se trataba de un ministerio publico , y comun , y asì como la Sentencia dada sobre la aptitud , ò calidad de un empleo perjudica , y comprehende à todos los del Pueblo , ò de la Comunidad , aunque no sean citados , ni oídos ; asì tambien determinada la incapacidad de redimir en los Religiosos de Castilla , aùn quando son nombrados especiales executores de los Legados de Aragón , deberà estenderse con superioridad de razon à los Conventos , y Religiosos de aquel Reyno. (184)

107. En quanto à la indefension , que tambien se alega , se responde solamente con repetir lo que tenemos dicho de los Instrumentos , y Privilegios , que se presentaron (185) en prueba del derecho de la otra Parte , à que no se ha añadido cosa nueva substancial , y diversa en la segunda Instancia : y la misma Sentencia del año de 24. manifiesta en sus motivos , el pleno conocimiento con que se procediò en la causa.

108. La no asistencia de la Familia Descalza es de ningun merito para la súplica , por ser constante , que la Sentencia dada contra el principal interressado , obsta , y perjudica à aquellos à quienes *minus principalitèr* , *secundario* , *accessorie* , *aut in consequentiam* , toca , y pertenece el mismo , ò igual derecho , aunque no sean oídos , ni citados , (186) y los Descalzos alegan la comunion , y participacion de los Privilegios de los Calzados , y se prueba por la misma Bulla de separacion , obrenida de la Santidad de Clemente VIII. que presentaron en estos Autos. (187)

109. Pero quando tuviesen igual derecho , y tan principal como los Calzados , siempre haria cosa juzgada contra ellos la Sentencia , por ser la misma causa de la defensa , y la misma.

(182)

Ex iis, que supr. n. 12. 39. & seqq. latè probavimus.

(183)

L. Sapè, de Re jud. cap. penultimo de Sent. & Re jud. l. 19. tit. 22. p. 3. D. Salgad. de Protect. p. 4. c. 8. n. 327. ubi optimè. Faria ad D. Covarr. Pract. c. 13. n. 35.

(184)

D. Salgad. d. c. 8. n. 322. & seqq. Faria d. c. 13. n. 22. Quod ad jus publicum pertinet, velut in popularibus actionibus, aut si controversetur an quis sit habilis ad munus Reipublice, &c.

(185)

Supra num. 20. 29. & 90.

(186)

L. 1. §. Denunciari, de Vent. tr. in spiciend. l. 20. tit. 22. p. 3. D. Covarr. Pract. c. 13. n. 3. & 5. & c. 15. n. 5. ubi latè Faria. D. Salg. de Protect. p. 4. c. 8. n. 310. & seqq. ubi plurima adducit exempla, & c. 14. n. 13. & seqq. Escob. de Purit. p. 1. q. 17. D. Valenz. conf. 152. n. 5.

(187)

Mem. ant. f. 360. n. 383. §. 16.

Como en terminos de distintos gremios, empleos, y officios, defenden Cancer. *lib. 3. Var. c. 17. à n. 190.* Fontanel. *de Pæf. nupt. claus. 4. gl. 17. n. 87.* Reg. Leon. *dec. 93. n. 4.* D. Salg. *de Protec. d. p. 4. c. 8. n. 326.* y mas en terminos Noguera. *all. 38. n. 57. & 58.* *ibi: Nec respectu Monasterii adeft diversitas, quia istud Monasterium, & illud sunt ejusdem Religionis, & fruuntur eisdem Privilegiis.* Et *ibi: Quia in illa causa, & in ista agitur de interpretatione Privilegiorum d. Ordinis, & cum judicatum sit in illa ementem ab illo Monasterio nõ debere illis frui operaturam judicatum contra omnia Monasteria ejusdem Ordinis, licet in illa lite non fuissent citata.* Escobar *de Purit. d. p. 1. q. 17. n. 39.* *ibi: Et probata qualitate unius fratris probata censetur, & aliorum, &c. Et nn. seqq. & q. 13. §. 2. n. 39. & seqq. p. 2. q. 4. art. 2. n. 14.*

(189)

D. Valenz. *conf. 121. num. 153.* & reliqui proximè citati.

(190)

D. Salg. *de Protec. d. p. 4. c. 8. n. 350. & seqq.* *ibi: Ita quod res judicata pro uno ex cõdominis, confu-datariis, coheredibus, aut confideicommissariis, aliis etiam proderit, aut oberit quemadmodum è converso, &c.* Escob. *de Purit. d. p. 1. q. 17. n. 39.*

(191)

D. Covarr. *Pract. c. 13. n. 1. & seqq. & c. 14. ubi Familia.* D. Salg. *de Retent. p. 2. c. 13. n. 8. 45. & seqq.* Cancer. *2. var. c. 16. per tot.*

(192)

L. fin. Cod. de Legib. c. In causis 19. de Sent. & Re judic. in termin. D. Matthæu de Reg. Regn. & Urb. Val. c. 12. §. 1. n. 81. Ramirez *Deleg. Reg. §. 20. ex n. 30.* Reg. Leon. *dec. 81. n. 12. tom. 1. d. 10. n. 24. & seqq. to. 3.* D. Crespi *obs. 1. n. 194. & seqq. obs. 22. ex n. 198. & 199.* Bal. *Theatr. in Pralud. n. 114.* (193) D. Valenz. *in termin. conf. 40. n. 64. ibi: Quæ maxime procedunt in Sententia Regia, quæ habet vim legis, etiam si sit inter alios lata.* Et reliqui proximè citati. (194) Mem. ant. f. 472. n. 436. Add. p. 4. f. 253. n. 943. y sigg.

misma condicion de las personas, (188) y siendo Parte legitima para seguir el pleyto los Padres Trinitarios Calzados, como no puede negarse, es preciso que su determinacion comprehenda à todos los que pretendan tener la misma accion, y derecho, (189) mayormente quando este es individuo, y comun à entrambas Familias. (190)

110. Todo lo qual se halla comprobado por parte de los mismos Trinitarios Descalzos, pues se opusieron al pleyto, y le tomaron, y prosiguieron en el estado en que se hallaba, lo que es proprio de un tercero coadyuvante, y prueba venir con la misma accion, y derecho, que se havia deducido; (191) y aunque al mismo tiempo, valiendose de implicados medios de suplicar de la Sentencia, y pretender que no debia causar estado contra ellos, insistian en la excepcion referida, oy parece han desistido yà de este intento, viniendo unidas las dichas dos Familias, para correr sin distincion una misma fortuna, segun el ultimo alegato, è informe al tiempo de la vista.

111. Sin embargo debemos hacer la reflexion, de que las Sentencias de aquel antiguo Supremo Consejo eran, y se tenian con propiedad por Reales, pues las autorizaba su Magestad subsignandolas, y por consiguiente tenian fuerza de Leyes, (192) y como tales hacian derecho, y constituian cosa juzgada *etiam inter alios*, obligando, y comprehendiendo à todos en los casos semejantes, aunque no huviesesen sido oidos, ni citados. (193)

112. Pero todo sobra à vista de que oy los dichos Religiosos Descalzos no son, ni pueden ser parte en este, ni otro Juicio alguno contra la Merced sobre semejantes pretensiones, pues intentando fundar en Valencia, sacaron Cedula de su Magestad por el Supremo Consejo de Aragón en 14. de Abril de 1657. en la qual haviendo precedido informe del Virrey, y Arzobispo, se les concediò facultad, y licencia, con calidad, y condicion precisa de obligarse à no hacer, obrar, ni pretender cosa alguna en razon de las Redenciones de Cautivos, por tocar en aquella Corona privativamente à la Merced. (194)

113. Y con poder especial del General, y Difinitorio, otorgaron Escritura de obligacion en 5. de Mayo de dicho año à favor de la Merced, de guardar à esta sus Privilegios, y

de

de no pedir limosnas, cobrar Legados, ni intitularse Redentores en la Corona de Aragón, y expressamente por el pacto tercero de guardar, y cumplir lo decidido, y determinado por Sentencias Reales, especialmente por la del año de 624. refiriendo su contexto. (195)

114. Cuya Escritura fue aceptada por nuestra Parte, y aprobada por su Magestad, y por el Supremo Consejo en la debida forma, y con la mayor solemnidad, (196) y en su virtud passaron à executar la fundacion; por lo qual, aunque despues de algunos años pretendieron reclamar, y decir de nulidad, obruvo la Merced en 18. de Enero de 1661. firma de derecho en la Corte del Justicia de Aragón; y sin embargo de haver acudido los Trinitarios à contrafirmar, pretendiendo la revocacion por las nulidades, y excepciones, que opusieron à dicha Concordia, se declaró por Autos de 20. de Mayo, y 31. de Octubre de dicho año, no haver lugar à la revocacion, y reformacion de la expresada firma; (197) de que se evidencia la ninguna accion, que tienen para las pretensiones, que introduxeron en la segunda Instancia; y mucho menos para la Súplica, por haver consentido en la dicha Concordia la referida Sentencia del año de 24.

115. La diferencia de acciones deducidas en la segunda Instancia, tampoco es fundamento capaz de hacer suplicable la dicha Sentencia del año de 80. por estar evaquadas, y fenecidas todas, y ser de tal naturaleza, que no constituyen diversidad de causa, y para el mayor convencimiento, es necesario suponer:

116. Que aunque de la Sentencia de 12. de Septiembre del año de 24. se suplicò por el Procurador General de la Trinidad en 20. del mismo, (198) ni se otorgò, ni denegò la Súplica, ni sobre su admision se hizo Instancia, antes bien se dexò de proseguir, y continuar, como era preciso, causando una desercion notoria el transcurso fatal de año, y dia, conforme la Real Pragmatica del señor D. Pedro Segundo. (199)

117. Y por este motivo, haviendo pedido la Merced en 26. de Septiembre del año siguiente de 1625. se le librasse Executoria, por haver passado en autoridad de cosa juzgada la Sentencia, notificada à la Trinidad primera, y segunda vez la dicha pretension, en 6. de Octubre de dicho año se mandò librar, y con efecto librò la referida Executoria. (200)

118. Despues de 36. años bolviò à pedir la Merced una copia autorizada de los Autos, para en guarda de su derecho, que se le mandò dar, y con este motivo se introduxo la otra

(195)

D. Add. f. 254. y figg. y en quanto al pacto 3. f. 256. B. n. 948.

(196)

D. Add. f. 258. n. 956. y 958.

(197)

Dicho Mem. ant. f. 472. n. 440. & f. 480. B. n. 442. & f. 513. B. y figg. n. 453. Add. f. 267. n. 1009. & 1010.

(198)

Mem. ajust. mod. f. 7. B. n. 39.

(199)

Reg. Leon. dec. 88. n. 8. lib. 1. dec. 13. lib. 3. & dec. 106. in fin. d. lib. 1.

(200)

Dicho Memorial, fol. 8. num. 40.

(201)
Dicho Mem. f. 8. n. 41. &
42.

(202)
Dicho n. 42. & n. 43. f. 9.

(203)
Dicho f. 9. n. 44.

(204)
D. f. 9. B. n. 46. f. 10. y B. n.
54. n. 56. f. 11. n. 60.

(205)
Parlador. lib. 2. *Rer. quo-*
tid. c. fin. p. 1. §. 1. n. 10.
Fontanel. *dec. 404. n. 5.*
Reg. Leon. *dec. 107. n. 14.*
lib. 1.

(206)
Dicho Mem. f. 8. y B. n.
42. f. 9. B. n. 48. n. 50.

(207)
Dicho Mem. f. 11. B. n. 64
in fin.

(208)
Carlev. *de Jud. tit. 3. d. 16.*
n. 49. Fontanel. *dec. 459.*
n. 2. & 7. Portolad Mol-
lin. v. *Nullitas*, n. 5. D.
Mathe. *de Regim. c. 12. §.*
5. n. 6. & 28. 39. & *seq.* y
por Ley de Castilla 4. tit.
17. lib. 4. *Rec.*

(209)
D. Covarr. *Pract. c. 24. n.*
7. & 8. Faria *ibid. n. 23.*
Scaccia *de Appell. q. 17.*
limit. 19. n. 4.

(210)
D. Covarr. *d. c. 24. n. 8. Est*
igitur distinguendum, an
appellans in causa appella-
tionis fuerit victus, ac
succubuerit, an deserta sit
appellatio, priori etenim
casu plane procedit distin-
ctio, ut iterum agi non
possit de nullitate, quae
principaliter deducta est
in iudicium. Faria *ibid. n.*
25. *ibi: Quoties una cum*
appellatione actio nullita-
tis principaliter proponi-
tur, veluti si dicat appel-
lans assero sententiam
nullam, & si valida apel-
lo, si ille succubuerit, am-
plius de nullitate agere
prohibetur.

Parte, que hasta entonces havia estado callando, à contradecir la dicha copia, decir de nulidad de todos los Autos, y Sentencia, y pedir restitucion *in integrum*, y revocacion de todos los Privilegios contrarios, (201) protestando proseguir la Súplica interpuesta, que suponía pendiente, ò interponer nueva Súplica, y Recurso, (202) alegando para ello latamente los mismos fundamentos, que despues ha seguido, sin diferencia alguna.

119. Por cuya razon defendió la Merced, que estaba legitimamente despachada la Executoria por la desercion contraria, y por no haverse contradicho la referida expedicion, sin embargo de haversele hecho saber, y estar en observancia desde el expressado año de 1625. (203) insistiendo siempre en que se repeliese la Súplica, y que obstaba à las otras Partes la excepcion de cosa juzgada. (204)

120. Sin embargo de tan legitima, y justificada excepcion, entrò à conocer el Consejo de los meritos de la causa principal, como lo suelen hacer los Tribunales Supremos, (205) y hallandolos tan relevantes, y convencidos, confirmó la Sentencia del año de 24. por la de 4. de Abril de 1680. con las dos declaraciones, de que los Legados definidos se diessen à las personas determinadas, à quienes se dexassen, y que el pedir, y recoger limosnas tocaba privativamente à la Merced.

121. Y esta confirmacion de la dicha Sentencia antecedente, destruye de raiz todas las objeciones contrarias de nulidad, indefension, falta de poder del P. Muñoz, illegitimidad de persona, diversidad de Partes, y demàs que se alegò, (206) y oy inutimente se repite.

122. Y aunque se replica, que la dicha Sentencia confirmatoria, si se considera segunda sobre lo principal; sobre la nulidad no puede menos de ser primera, y por consiguiente suplicable, (207) se responde facilmente con los principios comunes en esta materia.

123. Pues debiendose disputar, y conocer del punto de la nulidad, junto con la causa principal, sin separar los Juicios, (208) y entendiendose tratada la nulidad *æquè principaliter*, siempre que alternativa, ò subordinadamente se proponen entrambos remedios, diciendo de nulidad de la Sentencia, y en caso de ser alguna, apelando, ò suplicando de ella, (209) confirmada la dicha Sentencia, no solo se fenece el Juicio en quanto à lo principal, sino tambien en quanto à la nulidad, cerrandose la puerta para qualquiera otro recurso. (210)

124. Y aunque en los Tribunales donde se puede tratar de

de la nulidad separadamente, y en que se requiere conformidad en las Sentencias para la Executoria, como en los Eclesiasticos, defiendan comunmente los AA. que la dada sobre la nulidad, no hace numero con las antecedentes, y se reputa por primera, (211) no puede tener lugar esta doctrina en los Tribunales Superiores Seculares, donde las dos Sentencias sobre un mismo assumpto, aunque no sean conformes, hacen Executoria, (212) y donde se debe tratar, como se ha dicho en el numero antecedente, la nulidad junto con la causa principal, (213) y por este motivo, de la Sentencia de que no se puede suplicar, tampoco puede decirse de nulidad, (214) y menos en el Consejo de Aragon, donde estaba prohibido semejante remedio, y solo podia interponerse el de la Súplica en el caso que correspondiese, (215) pues entonces hace numero la dicha Sentencia.

125. De todo lo discurrido hasta aqui se convencen las tres necessarias identidades, de cosa, causa, y personas, por ser el Privilegio el objeto, y materia de entrambas Sentencias, y los llamados nuevos Capítulos conexos, y comprendidos en su disposicion, como se ha probado; las personas representativamente las mismas, y tratandose de un derecho privativo, obra necessariamente contra qualesquiera (216) la causa de nulidad deducida en la segunda Instancia, fundada en los meritos de lo principal, y evacuada junto con la Súplica, como acabamos de probar, de que se infiere no poderse admitir de nuevo, obstandoles à las otras Partes una formal Executoria.

126. Y quando no procediese tan de justicia, debiera la superior autoridad del Consejo, por equidad, y providencia, poner limite à tan dilatado litigio: pues si en terminos comunes claman entrambos Derechos, Civil, y Canonico, sobre que se terminen, y extingan, (217) con quanta mayor razon se deberà procurar en una causa, que demàs del bien comun, que generalmente lleva en si el fin, y extincion de qualquiera otro pleyto, tiene por objeto una obra tan piadosa, en cuyo seguimiento se ocupan dos tan graves, y autorizadas Religiones?

SOBRE LA ASSISTENCIA DEL SEÑOR FISCAL
à favor de la Merced, como Parte formal en este Pleyto.

EN el otrofi del ultimo alegato contrario se introduxo la pretension, de que respecto à haverse declarado por de Patronato Real honorario la Religion de la Merced, y queda-

(211)

Ex traditis à D. Salg. de *Protest. p. 3. c. 16. n. 50. & 57. & segg.* D. Covarrub. *Pract. c. 25. n. 5.* verfi. *No. ubi Faria.* D. Mathe. *d. c. 12. §. 5. n. 65.*

(212)

AA. *supr. relat. num. 1.*

(213)

D. Mathe. *d. c. 12. §. 5. n. 65.* ibi: *Sed si partes subintrant discussionem meritorum, & de eis cognitum sit sententia repulsa nullitatis jam tendit ad eundem finem, & convenit in substantia cum 1. & numerum facere debet.* *Optimè Faria ubi proxim. n. 21. omnia vid.*

(214)

Carlev. *d. tit. 3. d. 16. n. 49*
Pareja de *Edit. tit. 2. ref. 6. n. 320.* Carrasco *tract. 2. an contr. Sent. Revis. n. 3. d. 1. 4. & 11. tit. 17. h. 4. Recop.*

(215)

D. Mathe *d. c. 12. §. 4. in fin. §. 5. n. 28.* Bal. *c. 55. n. 98.*

(216)

L. Pomponius 40. §. *Sed & isqui. in fin. de Procur. ibi.* *Nam cum judicatur rem meam esse, simul judicatur illius non esse.* L. *Inter me, & te 15. de Except. re judic. Quia eo ipso quo meam esse pronuntiatum est, ex diverso pronuntiatum videtur tuam non esse.*

(217)

C. *Finem litibus, de Dol. & contum.* L. *Properandum, Cod. de Judic.* D. Valenz. *conf. 134. n. 33. conf. 171. n. 33. & 34.* Carrasco. *tract. 2. an contr. Sentent. Revis. n. 27.*

(218)
Mem. mod. f. 2. B. n. 7. fol.
12. B. n. 77.

(219)
D. fol. 12. B. num. 78.

(220)
Mem. f. 10. B. n. 58. y figg.
(221)

C. ult. ut lit. pend. in 6. D.
Covarr. Pract. c. 13. ubi
Faria. D. Salg. de Retent.
p. 2. c. 13. n. 45. & seqq.

(222)
Dicho Mem. f. 12. n. 70.

(223)
Dicho Mem. f. 12. B. n. 72.

(224)
Dicho f. 12. n. 75.

(225)
Como lo dixo el señor
Rey D. Juan el II. en su
Privilegio de 5. de Sep-
tiembre de 1477. *de quo*
supr. confirmado por los
sucesores hasta el señor
D. Phelipe IV. Ibi: *Et si*
nostram deceat Majesta-
tem Religiosorum privile-
gia, & immunitates poten-
ter tueri, & defendere,
multò amplius illorum
quorum, & c.

(226)
Barbos. fur. Eccles. li. 1. c.
41. n. 127. Tamburin. de
fur. Abbat. to. 2. disp. 24.
q. 4. n. 58. Bernardin. Go-
mez de Miedes de Vit. &
reb. gest. Jacobi 1. fol. mi-
hi 35.

(227)
Privilegio del señor Rey
D. Jayme el I. dado en
Zaragoza à 13. de Junio
de 1251. confirmado por
el mismo à 6. de las Ka-
lendas de Octubre de
1256. y por el señor Rey
D. Juan el I. en 11. de
Enero de 1388. Memor.

antig. p. 2. f. 60. n. 130. fol. 67. B. n. 138. f. 120. n. 192. Add. p. 3. f. 99. n. 249. p. 4. f. 120. B. n. 87. Y habiendo intentado un General Francés mudar el dicho Escudo, lo impidió el señor Rey D. Pedro el IV. diciendo era en desdoro, y perjuicio suyo, como se ve de las tres Cartas escritas sobre este assunto en 11. de Enero de 1358. al Papa Innoc. VI. al Cardenal Nicolao, y al mismo General. Mem. ant. p. 2. f. 101. B. y figg. n. 174. Add. p. 4. f. 112. B. n. 38. y figg. (228) Dicho señor Rey D. Pedro el IV. en el Privilegio de 25. de Agosto de 1386. Ibi: *Quos præ ceteris personis Religiosis, & Ecclesiasticis ex causa præacta sub nos- tra protectionis clypeo confoveri, & protegi cupimus. Mro. Ribera del Patronat. de la Merced. S. I. n. 3. cuya señal denota la seguridad, y proteccion del Principe. L. 2. Cod. Ut nemo privatus titulos prædiis suis, vel alienis imponat. Corniel. tacit. lib. 1. Histor. Ibi: *Illis signa, & aquilam amplexus Religione se tutabatur. Hoping. de fur. insignium. c. 13. §. 2. n. 144. & seqq. alter Hoping. de fur. Protect. concl. 14. lit. A. v. 11. Salvaguardia. Mager, de Advocat. c. 18. n. 112. & 155. Ripol. de Regalib. c. 21. n. 54. & seqq.**

dado el pleyto reducido á interés peculiar de las Partes, se substanciase entre ellas, sin que los Autos de traslado, ni otros algunos, se entendiessen con el señor Fiscal. (218) Y dado traslado à la nuestra sobre todo, se concluyó. (219)

Al tiempo de salir mostrandose Parte en este pleyto el Procurador Fiscal, y Patrimonial, yà se hizo contradiccion por la Trinidad, formando articulo sobre que se le denegasse la asistencia, y por Autos de Vista, y Revista de 12. de Julio, y 30. de Agosto de 1673. se le admitió sin perjuicio del estado de la causa, (220) como aun tercero coadyuvante de la Merced, (221) desde cuyo tiempo continuò la defensa, y en 3. de Julio de 1684. concluyó sobre el articulo actual de la denegacion de la Súplica, (222) y suscitada despues en el Consejo de Castilla esta causa, se mandò à instancia de la misma Parte contraria proseguir con el señor Fiscal, (223) quien la ha continuado antes, y despues del referido Decreto sobre Patronato de 31. de Mayo de 1730. y en 29. de Octubre de 1732. bolvió à concluir. (224)

Por cuyo motivo parece oy intempestiva la dicha pretension de la Trinidad, y que solo cabe la determinacion sobre el articulo concluso de la denegacion, ò respectiva admision de la Súplica, obstandole no solo el estado en que la introduce, sino las antecedentes resoluciones del Consejo, y la misma Instancia contraria del año de 1727.

Pero por lo que puede conducir al honor de la Merced, y à su derecho en lo sucesivo, cerca del patrocinio, y adhesion Fiscal, no podemos omitir algunas breves reflexiones, sobre la justicia que le assiste en este punto.

Aunque el Rey es general Protector de todas las Religiones de su Reyno, es especialissimo Patrono de la Merced, (225) asì por haverla dado el sèr con su fundacion Real, (226) como tambien por haverla adornado con el Escudo de sus Armas, en señal de su defensa, y patrocinio, (227) prefiendola en esto, y distinguiendola de las demàs, (228) haverla encomendado la mas estimable Regalia de la Redencion

de

de sus Vassallos Cautivos, (229) haver condecorado à todos sus individuos con el honor, y preeminencia de Familiares, Domesticos, y Comenfales suyos, (230) y àun haverlos adoptado por hijos, (231) y finalmente haverles concedido su especial, è inmediata proteccion, y amparo, y de todos sus bienes, como si fuesen propios de su Fisco, ò Patrimonio, mandando expressamente à sus Abogados Fiscales, saliesen en su Real nombre à la defensa, y à los Jueces, y Ministros, que ayudassen, y favoreciesen todas sus causas, (232) como se ha observado en quantos pleytos ha tenido la Religion en los Reynos de aquella Corona. (233)

Prescindimos pues de que se trata del valor, y observancia de un Privilegio Real, y que su objeto es la Redencion: Que se establece por medio de las limosnas publicas, y percepcion de Mandas, y Legados: Que para conseguir este fin, se ha de comerciar con los Infieles, llevarles el oro, y la plata, y se necesita del Real salvo conducto, como se dixo *supra numero* 48. Y solo por ser pleyto de la Merced, es innegable, que debe salir à su defensa, como lo ha hecho hasta aqui el señor Fiscal.

Equivocase notoriamente la otra Parte, en creer, que el referido Decreto expedido por su Magestad à Consulta de los Señores de la Camara en 31. de Mayo de 1730. por el qual se declaró ser la Religion de la Merced solamente de el Patronato honorario, puede privarle de este honor, y derecho.

Lo primero, porque el motivo que pudo tener la Camara presente, para no declarar por del Patronato formal, perfecto, y regular en la substancia, y en los efectos à la Religion de la Merced, sin embargo de su Real fundacion, seria sin duda la calidad improporcionada de la materia, y no

K

la

defensa de la Merced. *Volentes praterea ut tenemur ut pius Pater, ipsum Ordinem, seu Religionem... in omnibus conservare*; de los quales hablamos *supra num.* 21. 67. y entrambos se hallan confirmadas en forma especifica por los successores hasta el señor D. Phelipe IV. como va dicho. (232) Dicho Privilegio del señor D. Jayme de 1251. ibi: *Et quod vos, & omnia bona vestra, manteneant, custodiant, contra omnes homines, tanquam nostra propria, & defendant*, con las referidas confirmaciones.

Dicho Privilegio del señor Rey D. Martin de 1399. ibi: *Nos enim Ordinem Frat. S. Mariae de Mercede Captivorum, & quacumque Monasteria, ac Domos, & possessiones ejusdem, Commendatores, Fratres, Procuratores, & Nuncios, & quacumque bona ipsorum, & cujuslibet eorum ad superabundantem cautelam, per presentes sub nostra protectione, custodia, commanda, & guidatico specialiter ponimus, percipimus, & constituimus:: mandantes serie cum presenti vobis officialibus, &c.*

(233) Y se manifiesta de los muchos exemplares que junta el Maestro Ribera del Patronato de la Merced, §. 20. *ex num.* 19. y el dicho Privilegio del señor Rey D. Juan el Segundo de 5. de Septiembre de 1477. que diò por nula la Sentencia de la señora Reyna Doña Maria, y rescripto del señor Don Alonso, y las demás Provisiones Apostolicas, y Reales que cita, por haverse expedido sin la asistencia Fiscal. ibi: *Minusque Fisci nostri Patrono audito, cum nostrum magnum verteretur interesse Ordo* *... &c.* Memorial antiguo, fol. 202. B. num. 263. §. 4. Addic. fol. 163. B. d. §. 4. n. 310.

(229)

Supr. n. 48. dicho Privilegio del señor D. Juan el Segundo de 5. de Septiembre de 1477.

(230)

Privilegio del señor Rey D. Martin de 27. de Octubre de 1399. Ibi: *In familiares, & domesticos nostros admittimus... ut omnibus, & singulis honoribus gratiis privilegiis favoribus, prerrogativis, libertatibus ubi libet utantur, atque gaudeant, gaudereque possint quibus ceteri familiares & domestici, &c.* Mem. antig. p. 2. fol. 130. num. 202. Addic. p. 4. f. 127. B. num. 123.

(231)

El Privilegio del señor D. Juan el Primero de 10. de Abril de 1388. Ibi: *Nosque qui ut principalis Protector, & Pater praefati Ordinis, eundem, ipsosque fratres tanquam nostros filios adoptivos manutenere, & conservare in suis privilegiis, & juribus, & à quibusvis relevare prajudiciis, & gravaminibus cupimus affectanter, &c.* Y el del señor D. Juan el Segundo de 10. de Enero de 1459. donde dice, que por la razon de Padre, tiene obligacion de justicia à la de-

(234)

C. Nobis, de Jur. Patron.
Tondut. QQ. Benef. p. 1.
c. 73. n. 20. D. Valenzuel.
conf. 177. n. 7. Luca de Ju-
re Patron. disc. 55. n. 15.
verf. Item.

(235)

Luca ubi proxim. disc.
52. num. 7.

la insuficiencia de la causa , pues aún el que funda una Igle-
fia , ò Convento particular de Regulares , no adquiere mas,
que lo honorifico del Patronato , careciendo del principal
efecto , que es la presentacion , (234) sin que por el referi-
do derecho honorifico de Patronato , pierda su libertad la
Iglesia. (235)

Lo segundo , porque siendo muchos los efectos del Pa-
tronato , y habiendo recaído la declaracion expreffada sola-
mente sobre la disputa del fuero , y jurisdiccion , por haver
pretendido la Merced pertenecia el conocimiento de este
pleyto à la Camara , no debe hacer regla en los demàs efec-
tos , que no se controvirtieron , mayormente quando se re-
servaron expreffamente los que havia gozado la Merced , *hasta*
el actual presente estado : con que habiendo gozado el de la as-
sistencia , y coadyuvacion Fiscal hasta entonces , debe conti-
nuarsele por la misma expreffa declaracion de su Magest-
tad.

Lo tercero , porque aunque no estuviesse tan expreffa
la mente del Real Decreto , encontrandonos con una formal
Executoria sobre el particular punto de la dicha asistencia,
como la que se ha referido del año de 673. y con una gene-
ral declaracion de los efectos del Patronato , nunca pudiera
obstar esta , pues la disposicion general no comprehende los
casos particulares , especificamente determinados. (236)

(236)

L. I. §. Si que vero prag-
maticæ, Cod. de Justinia-
neo, Cod. confir. L. 3. Cod.
de Silentiar. lib. 12. D.
Salgad. de Retent. p. I. c.
10. n. 68. D. Valenz. conf.
83. n. 98. Fontanel. dec.
239. n. 6. ibi: Quando enim
aliquid est specialiter pro-
visum nunquam venit
sub alia generali dispo-
sitione.

Fuera de que puede provenir , y con efecto proviene de
causa diversa del Patronato el derecho referido , pues consis-
te , como queda probado , en haver recibido su Magestad à
la Merced baxo su especialissima proteccion , prometiendola
expreffamente su defensa en todo genero de causas : y assi
nada puede inferirse contra el expreffado derecho , de la referi-
da general declaracion sobre el Patronato. (237)

(237)

Quia à diversis non fit
illatio. L. fin. de Calum-
niat. Vela dif. 1. n. 76. D.
Valenz. conf. 35. n. 9.

Y por este motivo bolviendose á continuar la Instancia
en el Consejo , despues de la dicha resolucion , pidiò por un
otrosí la Merced , que en consecuencia de la dicha Exe-
cutoria , por la qual se havia declarado al señor Fiscal por
Parte , y de haverse substanciado en virtud de ella todos los
Autos de este pleyto con el referido , se prosiguiesse de la
misma forma , haciendole saber los Traslados , y demàs Au-
tos que se proveyessen : Y habiendose mandado passar al
Relator , para determinar sobre las respectivas pretensiones
de las Partes , no se halla recayesse determinacion especifica
sobre este particular , ni se necesitaba , mediante la dicha

resolucion antecedente , y no ha insistido en ella la Merced, por haverse profeguido , y substanciado lo restante de el pleyto con el dicho señor Fiscal , quien como se ha referido , concluyò en 29. de Octubre de dicho año de 732.

Por cuyos motivos , y los demàs , que tendrà presentes la superior sabiduria del Consejo , espera esta Parte se declarará esta causa à su favor. S. S. J. O. J. S. S. D. C.

Doct. D. Juan de Rimbau.

*Doct. D. Manuel de Roda
y Arrieta.*